

REGLAMENTO DE LA LEY DE IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS

Decreto Ejecutivo No. 14082-H, de 29 de noviembre de 1982 y sus reformas

CAPÍTULO I.- De las definiciones

Artículo 1º- Definiciones.-

Para todos los efectos, cuando la ley o este reglamento utilicen los términos siguientes, debe dárseles las acepciones que a continuación se indican:

- 1) "Administración Tributaria". Se trata de la Dirección General de la Tributación Directa.
- 2) "Contribuyente". La persona física, jurídica o entidad, pública o privada, responsable del pago del impuesto.
- 3) "Declarante". El productor exclusivo de mercancías exentas, el exportador exclusivo de mercancías, incluso las empresas que operen bajo el régimen de admisión temporal.
- 4) "Dependencia", "Dirección". Se refiere a la Dirección General de la Tributación Directa.
- 5) "Envasado", "enlatado". Es el producto contenido en recipiente cerrado de hojalata o vidrio.
- 6) "Exportación". Es la salida, cumplidos los trámites legales, de mercancías nacionales o nacionalizadas, destinadas a uso o consumo definitivo en el extranjero.
- 7) "Importación". Es el ingreso en el territorio nacional, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras destinadas al uso o consumo en el país.
- 8) "Impuesto", "tributo". Salvo otra indicación, se refiere al impuesto general sobre las ventas, creado por Ley No. 6826 de 8 de noviembre de 1982.
- 9) "Incorporación", "incorporación en la producción". Es la unión, mezcla o combinación de dos o más mercancías que dan origen a otro producto de características diferentes; se incorporan en la producción las materias primas y productos intermedios. También existe incorporación en el caso de envases o empaques que se utilicen directamente en el producto por razones de presentación, conservación o higiene.
- 10) "Insumos". Son los bienes intermedios y finales que se incorporan al bien producido o fabricado y también aquellos que se utilizan en la producción o fabricación de éste, que no pueden imputarse directamente a su costo, tales como grasas, aceites, lubricantes, artículos de limpieza para maquinaria, cepillos, agujas, filtros, embalajes, enfardajes, etc.

También se consideran insumos, por la índole de su uso y por la naturaleza de la actividad en que son empleadas, las herramientas e instrumentos manuales, así como el equipo e implementos, todos de uso exclusivo en las explotaciones agrícolas, madereras y ganaderas, según lista contenida en el artículo 5 de este reglamento.

11) "Internación". Es el ingreso, cumplidos los trámites previstos en el Reglamento del Código Aduanero Centroamericano (RECAUCA), de mercancías que gozan de libre comercio, de conformidad con los Tratados de Integración Económica Centroamericana o que sean originarias de algunos de los Estados signatarios de los mismos, destinadas al uso o consumo en el país.

12) "Ley". Salvo indicación en contrario, se trata de la ley No. 6826 de 8 de noviembre de 1982.

13)“Mercancías”. Son todas las materias, productos, artículos, manufacturas y en general, los bienes muebles producidos o adquiridos para su industrialización o comercialización. Esta definición no comprende los valores representados por acciones, bonos, pólizas, títulos, timbres, estampillas y billetes de banco, bienes inmuebles por naturaleza, ni los animales vivos, excepto los de las partidas arancelarias NAUCA II 01.06.80.99 y 03.01.01.01.

14)“Período fiscal”. Salvo otra indicación, se refiere a cualquier mes del año.

15)“Reexportación”. Es la salida, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras llegadas al país y no nacionalizadas.

16)“Registro de Contribuyentes”. Es la nómina de las personas naturales o jurídicas, de las entidades públicas o privadas de toda clase, inscritas en la Administración Tributaria como contribuyentes o declarantes del impuesto.

17)“Uso o consumo personal”. Es el que efectúa el contribuyente o declarante, para beneficio propio o de terceros.

18)“Utilización física”. Es el acto de emplear equipos, máquinas, enseres, herramientas, combustibles, lubricantes, energía, etc., directamente en el proceso de producción de bienes o servicios.

19)“Pequeño contribuyente”. La persona física o jurídica que venda mercancías o preste servicios por un monto anual que no exceda de dos millones de colones incluyendo las ventas de mercancías o servicios gravados.

20)“Espectáculo Público”. Función o diversión pública celebrada en un teatro, cinematógrafo, circo o cualquier otro lugar en que se congregue la gente para presenciarla.

21)“Servicios Publicitarios”. Es la venta de espacio o de tiempo en estaciones de televisión o publicaciones periódicas, como diarios, revistas, suplementos y otros impresos, efectuada por personas físicas o jurídicas propietarios o no, intermediarios o agentes de publicidad.

22)“Servicios de agencias aduanales”. Son las gestiones realizadas por agentes, personas físicas o jurídicas para la tramitación de importaciones y exportaciones, retribuidas mediante el pago de honorarios o comisiones.

23)“Servicios de correduría de bienes raíces”. Son las diligencias efectuadas por personas físicas o jurídicas para la compra y venta de bienes raíces, que son retribuidas mediante el pago de una comisión.

24)“Servicio de mudanza internacional”. Es el servicio prestado por personas físicas o jurídicas, para trasladar menaje de casa o efectos personales del país hacia el exterior o viceversa.

25)“Servicios de transmisión de programas de televisión vía cable, satélite u otros”. Es la transmisión en relevo de emisiones de televisión originadas fuera del país, que se ponen a disposición de usuarios, por medio de dispositivos agregados a los aparatos receptores.

26)“Periódico rural”. Publicación periódica que no exceda de quince mil ejemplares por tiraje, cuyo contenido en su mayoría se refiera a asuntos o intereses propios del cantón en el que principalmente circula, con un personal profesional que no exceda de dos periodistas, siempre que esté ubicado fuera de cabeceras de provincia.

27)“Consumo de energía eléctrica”. Es el consumo de energía eléctrica expresado en kilovatios - hora en el recibo por cobro.

28) "Reimportación de mercancías nacionales". Para efectos de lo establecido en el artículo 9 de la ley, es el ingreso al país, cumplidos los trámites legales, de mercancías nacionales anteriormente exportadas.

29) "Empresa líder de mercado". Empresa o empresas (a juicio de la Administración Tributaria), sobre cuya información se fundamentarán los estudios para determinar la base imponible a fin de ordenar la recaudación de impuesto a nivel de fábrica, aduana o mayorista.

30) "Servicio de radiolocalizadores, radiomensajes y similares": Es el servicio de busca personas, y envío de mensajes, realizado mediante sistema de radiocomunicación y similares en una o más vías, independientemente del dispositivo utilizado para el disfrute del servicio.

31) "Primas de seguro": Importe que de una vez o periódicamente paga el asegurado al Instituto Nacional de Seguros, o al ente autorizado por éste o por la ley.

(32) "Servicio de estacionamiento transitorio de mercancías": Es el servicio que brindan las empresas autorizadas por la Dirección General de Aduanas para el depósito aduanero de vehículos, unidades de transporte y sus cargas, hasta por un plazo máximo de ocho días hábiles, siempre y cuando permanezcan bajo precinto aduanero.

(Reformado por los decretos: 17882-H, 19217-H, Gaceta N° 194 de 13 de octubre de 1989, 20045-H, Gaceta N° 219 de 19 de noviembre de 1990, 20066-H, Gaceta N° 225 de 27 de noviembre de 1990, 20291-H, Gaceta N° 62 de 2 de abril de 1991, 20293-H, Gaceta N° 61 de 1° de abril de 1991, 20959-H, Gaceta N° 20 de 29 de enero de 1992, 21560-H, Gaceta N° 191 de 5 de octubre de 1992, 22592-H de 4 de octubre de 1993, 24775-H, Alcance N° 56, Gaceta N° 227 de 29 de noviembre de 1995 y 29643-H de 10 de julio del 2001, publicado en La Gaceta N° 138 de 18 de julio del 2001).

CAPÍTULO II. Del Objeto y del Hecho Generador

Artículo 2º- Objeto.-

El impuesto es general tratándose de las ventas de mercancías y específico en el caso de la prestación de los servicios indicados en el artículo 1 de la Ley y en ambos casos, se aplica a las operaciones gravadas que se efectúen en el territorio nacional, destinadas al uso o consumo en el mercado interno.

Cuando se realicen compras de mercancías usadas en el mercado nacional a no contribuyentes del impuesto de ventas, no procede el cobro de este impuesto al adquirente; en consecuencia, al no ser posible la aplicación del crédito fiscal, la venta posterior de esas mercancías no estará sujeta al Impuesto General sobre las Ventas.

Asimismo, no estarán sujetas a este impuesto, aquellas mercancías usadas adquiridas sin el pago del respectivo impuesto de ventas, aun cuando provengan de contribuyentes, que en aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, no hayan soportado el respectivo cobro de impuesto.

Para que el impuesto recaiga sobre el valor agregado por las empresas que revistan la condición de contribuyentes, se admite deducir del impuesto total que resulte sobre las ventas efectuadas en el período fiscal correspondiente, el tributo pagado sobre las adquisiciones realizadas en el mismo

período fiscal, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 14 de la Ley.

Además de las situaciones indicadas en el artículo 2 de la Ley, procede aplicar el impuesto sobre el valor de los servicios gravados consumidos por los propios contribuyentes que los suministran, así como sobre el precio de venta de mercancías afectas al impuesto adquiridas o producidas por ellos, que destinen a su uso o consumo.

Asimismo se debe aplicar el impuesto, sobre el valor de los faltantes de mercancías gravadas, que surjan con motivo de la toma de inventarios y sobre el valor de las permutas de mercancías o servicios gravados que los contribuyentes efectúen.

(Reformado por Decreto N° 29950-H de 23 de octubre del 2001, publicado en La Gaceta N° 218 de 13 de noviembre del 2001).

Artículo 3°- Hecho generador.- El impuesto tiene como hecho generador:

a) La transferencia de dominio de mercancías nuevas o usadas, a título oneroso o gratuito, así como el arrendamiento con opción de compra, la permuta y, en general, cualquier otra forma jurídica que se adopte con la finalidad última de transferir el dominio de mercancías; todo ello con independencia de las condiciones de pago pactadas por las partes contratantes. La obligación queda perfeccionada en la fecha de la facturación o entrega de las mercancías, el acto que se realice primero.

b) La prestación remunerada o gratuita de servicios gravados, incluyendo la permuta, la dación en pago y, en general, toda contratación que tenga por fin último suministrar servicios gravados, con independencia de su designación y naturaleza jurídica, así como respecto a las condiciones de pago acordadas por las partes contratantes. La obligación queda perfeccionada en la fecha de la facturación o de la prestación del servicio, el acto que se realice primero.

c) La importación o internación de mercancías gravadas, que ocurre en el momento de la aceptación de la póliza o del formulario aduanero, respectivamente.

ch) El uso o consumo por el contribuyente de mercancías o servicios gravados, que ocurre en la fecha en que tales actos tienen lugar.

d) Los faltantes de mercancías gravadas establecidos con motivo de la toma de inventarios practicados, que se concretan en la fecha en que se hacen los asientos contables o en el período fiscal en que los establezca la administración tributaria.

e) En la venta en consignación en la fecha en que el consignatario retira la mercadería

f) En los apartados de mercadería en el momento en que la mercadería queda apartada.

(Modificado por Decreto No. 24775-H Alcance No. 56, Gaceta No. 227 del 29 de noviembre de 1995)

CAPÍTULO III. De las Exenciones

Artículo 4°-

Para efectos tributarios, la "Canasta Básica Alimentaria y de Bienes Esenciales para la Educación", será la constituida por los artículos que se mencionan en el inciso 1 del artículo 5 de este reglamento.

(Modificado por Decreto No. 21560-H de 31 de agosto de 1992, publicado en La Gaceta N° 191 de 5 de octubre de 1992).

Artículo 5- Mercancías exentas.

De acuerdo con el artículo 4º anterior y el 9º de la Ley, están exentas del pago del impuesto, las ventas de las mercancías siguientes:

1) .- Canasta básica alimentaria y de bienes esenciales para la educación:

I.Canasta Básica Tributaria

Los siguientes productos de panadería que contengan levadura:

Pan baguette.

Pan corriente (bollo).

Pan cuadrado.

Pan para hot dog (perro caliente).

Pan dulce.

Pan integral.

Pan rallado.

Pan para hamburguesas.

Pan de toda clase

Hostias

Arroz

Harinas finas y gruesas de maíz

Harinas finas y gruesas de trigo, escanda, comuña, centeno y otros cereales.

Maicena y otros almidones comestibles de maíz

Maíz cascado, excepto el enlatado o envasado

Masa de maíz

Tortilla de harina de trigo excepto las fritas

Tortilla de maíz, excepto las fritas

Maíz corriente o dulce, excepto el enlatado o envasado

Maicillo en grano, no envasado

Sorgo sin moler, no envasado

Trigo, morcajo, tranquillón y escanda (incluso comuña), sin moler

Otras harinas de cereales y derivados

Canelones, excepto los rellenos

Caracoles, excepto los rellenos

Caracolitos, excepto los rellenos

Chop suey

Fideos, excepto los rellenos

Conchas, excepto los rellenos

Conchitas, excepto los rellenos

Espagueti, excepto los rellenos

Pastas para lasaña

Macarrones, excepto los rellenos

Ravioles, excepto los rellenos

Pastas para Wantan

Otras pastas, excepto las rellenas

Las siguientes carnes frescas, refrigeradas o congeladas, excepto las sazonadas, condimentadas, empanizadas y demás carnes preparadas del capítulo 16 del SAC:

Alipego, fresco, refrigerado o congelado

Carne molida corriente, fresca, refrigerada o congelada

Carne molida especial, fresca, refrigerada o congelada

Carne para asar, fresca, refrigerada o congelada

Chuleta, fresca, refrigerada o congelada

Costilla, fresca, refrigerada o congelada

Falda, fresca, refrigerada o congelada
Hígado, fresco, refrigerado o congelado
Lengua, fresca, refrigerada o congelada
Mano de piedra, fresca, refrigerada o congelada
Mondongo, fresco, refrigerado o congelado
Morcilla, fresca, refrigerada o congelada
Posta de lomo, fresca, refrigerada o congelada
Posta de res de primera, fresca, refrigerada o congelada
Posta de res de segunda, fresca, refrigerada o congelada
Posta y hueso, fresca, refrigerada o congelada
Rabo fresco, refrigerado o congelado
Riñón, fresco, refrigerado o congelado
Sesos, frescos, refrigerados o congelados
T-bone, fresco, refrigerado o congelado
Otras carnes de res, fresca, refrigerada o congelada
Cabeza de cerdo, fresca, refrigerada o congelada
Chuleta, fresca, refrigerada o congelada
Coditos de cerdo, frescos, refrigerados o congelados
Costilla de cerdo, fresca, refrigerada o congelada
Patatas de cerdo, frescas, refrigeradas o congeladas
Pellejo, fresco, refrigerado o congelado
Posta de cerdo, fresca, refrigerada o congelada
Tocino, fresco, refrigerado o congelado
Otras carnes de cerdo, fresca, refrigerada o congelada
Alas, frescas, refrigeradas o congeladas
Hígado de pollo, frescos, refrigerados o congelados
Menudos, frescos, refrigerados o congelados
Muslos de pollo o gallina, fresco, refrigerado o congelado
Patatas de pollo o gallina, fresca, refrigerada o congelada
Pechuga, fresca, refrigerada o congelada
Pollo entero sin plumas, fresco, refrigerado o congelado
Otras carnes de ave fresca, refrigerada o congelada
Carnes frescas, refrigeradas o congeladas, de ganado vacuno, ovino porcino, caballar, caprino, de aves de corral, aves y animales de caza, así como los desperdicios comestibles de estos animales.
Pescado y sus partes, fresco, en salmuera, salado o desecado (no envasado o enlatado)
Atún fresco y sus partes, fresco, en salmuera, salado o desecado (no envasado o enlatado)
Mero y sus partes, fresco, en salmuera, salado o desecado (no envasado o enlatado)
Pargo y sus partes, fresco, en salmuera, salado o desecado (no envasado o enlatado)
Bacalao seco y sus partes, fresco, en salmuera, salado o desecado (no envasado o enlatado)
Pescado seco y sus partes, fresco, en salmuera, salado o desecado (no envasado o enlatado)
Chorizo, excepto enlatado o envasado
Mortadela, excepto enlatada o envasada
Paté, excepto enlatado o envasado
Salchichas, excepto enlatado o envasado
Salchichón, excepto enlatado o envasado
Atún en conserva, enlatado
Leche agria
Leche en polvo
Leche fresca
Leche homogeneizada y pasteurizada
Leches modificadas y sucedáneos de leche
Fórmula para lactantes
Leche y cremas frescas, pasteurizadas o esterilizadas (incluso sueros de mantequilla o de queso, leche descremada; leche y cremas agrias).
Leche y crema (incluso sueros de mantequilla o de queso y leche descremada), deshidratadas o desecadas, en forma sólida, como bloques y polvo.

Cuajada no envasada
Natilla fresca
Queso blanco, tipo duro, semiduro, no envasado
Requesón, no envasado
Suero de leche, no envasado
Huevos de gallina, frescos, con cascarón
Aceite de maíz
Aceite de soya
Otros aceites y grasas vegetales comestibles, excepto de maní, cacahuate y de oliva
Manteca de cerdo
Manteca de aves
Margarina y similares

Ajos frescos o secos, no envasados
Alcachofa fresca o seca, no envasadas
Apio blanco fresco o seco, no envasado
Apio verde fresco o seco, no envasado
Arveja verde (pelada o en vaina) fresca o seca, no envasadas
Ayote sazón fresco o seco, no envasado
Ayote tierno fresco o seco, no envasado
Berenjena fresca o seca, no envasada
Berros frescos o secos, no envasados
Brócoli fresco o seco, no envasado
Cebolla frescas o secas, no envasadas
Chayote fresco o seco, no envasado
Chile dulce fresco o seco, no envasado
Chile picante fresco o seco, no envasado
Coliflor frescas o secas, no envasadas
Culantro fresco o seco, no envasado

Otras legumbres frescas o secas, no envasadas
Elote fresco o seco, no envasado
Espinaca fresca o seca, no envasada
Guineo fresco o seco, no envasado
Hongo fresco o seco, no envasado
Lechuga fresca o seca, no envasada
Mostaza fresca o seca, no envasada
Pepino fresco o seco, no envasado
Perejil fresco o seco, no envasado
Plátano maduro fresco o seco, no envasado
Plátano verde fresco o seco, no envasado
Puerro fresco o seco, no envasado
Quelite de ayote fresco o seco, no envasado
Quelite de chayote fresco o seco, no envasado
Rábano fresco o seco, no envasado
Remolacha fresca o seca, no envasada
Repollo fresco o seco, no envasado
Tomate fresco o seco, no envasado
Vainica fresca o seca, no envasada
Zanahoria fresca o seca, no envasada
Zapallo fresco o seco, no envasado

Pipián fresco o seco, no envasado
Otras verduras y legumbres frescas o secas, no envasados, incluye hortalizas, tubérculos, leguminosas, bulbos y raíces comestibles
Aguacate fresco

Anona fresca
Banano fresco
Caimito fresco
Carambola fresca
Cas fresco
Cereza fresca
Ciruela fresca
Coco fresco
Nísperos frescos
Durazno fresco
Frambuesa fresca
Fresa fresca
Grape Fruit fresco
Granadilla fresca
Guaba fresca
Guanábana fresca
Guayaba fresca
Higo fresco
Jocote fresco
Limón Ácido (agrio) fresco
Limón Dulce fresco
Mamey fresco
Mamón fresco
Mandarina fresca
Manga fresca
Mango fresco
Manzana de agua fresca
Manzana rosa fresca
Marañón fresco
Melocotón fresco
Melón fresco
Mora fresca
Nance fresco
Naranja fresca
Papaya fresca
Pejibaye fresco
Piña fresca
Sandía fresca
Tamarindo fresco
Toronja fresca
Zapote fresco

Otras frutas frescas, excepto manzanas, uvas y peras
Arvejas frescas o secas, no envasadas
Cubaces frescos o secos, no envasados
Frijoles blancos frescos o secos, no envasados
Frijoles negros frescos o secos, no envasados
Frijoles rojos frescos o secos, no envasados
Garbanzos frescos o secos no enlatados o envasados
Habas frescas o secas, no envasadas o enlatadas
Harina de Soya
Lentejas frescas o secas, no enlatadas o envasadas
Frijoles tiernos frescos o secos no enlatadas o envasadas

Otras harinas de leguminosas, legumbres y frutas
Arracache fresco o seco, no enlatado o envasado

Camote fresco o seco, no enlatado o envasado
Ñame fresco o seco, no enlatado o envasado
Ñampí fresco o seco, no enlatado o envasado
Papa fresca o seca, no enlatada o envasada
Tiquisque fresco o seco, no enlatado o envasado
Yuca fresca o seca, no enlatada o envasada
Otros tubérculos y raíces, frescos o secos, no envasados o enlatados

Harina de papa
Harina de yuca
Otras harinas de tubérculos
Azúcar corriente, de caña o remolacha
Azúcar en cubitos, de caña o remolacha
Azúcar molido, de caña o remolacha
Azúcar moreno, de caña o remolacha
Azúcar refinado, de caña o remolacha
Caña de azúcar
Cacao en polvo o barra
Café, excepto el envasado, el enlatado, el soluble y el descafeinado
Miel de abeja
Otras mieles naturales
Tapa de dulce (panela)
Sal de todo tipo excepto la mineral
Vinagres de toda clase

Levaduras
Velas, cirios, veladoras y mariposas para lámparas, excepto las coloreadas, decoradas o perfumadas
Fósforos y cerillas a granel o en empaques
Jabón para lavar, moldeado o troquelado
Papel higiénico
Dentífricos
Pastas dentales
Agua natural potable, excepto en recipientes de cualquier material
Silla de ruedas
Calzado y plantillas ortopédicos hechos o adaptados a la medida para corregir defectos físicos, con receta médica

Tamales de maíz
Bizcochos de maíz
Sirope de caña de azúcar
Palmito fresco, excepto el enlatado o envasado

Crustáceos, moluscos y otros animales acuáticos invertebrados (frescos, refrigerados o congelados), siempre que se vendan en presentaciones mayores a 3 Kg; excepto los envasados o enlatados.

Leña
Audífonos para sordos
Profilácticos
Pañales para bebé
Calzones plásticos para bebé
Toallas sanitarias
Cepillo dental
Cepillo de raíz y sus similares (de cualquier material) de uso doméstico, excepto el cepillo para piso
Mechas para piso

Palas para recoger basura
Escobas
Palo de piso
Repelente contra mosquitos, tanto de uso ambiental como corporal
Plantas vivas y productos de la floricultura de las partidas SAC 06.03 y 06.04, excepto los arreglos, centros de mesa, ofrendas florales y artículos similares

II. Bienes esenciales para la Educación

Diccionario
Enciclopedia
Otros libros de texto
Periódico
Gomas para borrar, de caucho o material plástico
Cuadernos
Hojas de papel para portafolios
Reglas escolares de medición hasta 30 cm.
Bolígrafos desechables (que no se les pueda remover o cambiar el depósito de tinta)
Lápices de mina negra del inciso arancelario 960910
Lápices de colores para dibujar
Crayones
Tajador (sacapuntas de bolsillo)
Colores para estudiantes, incluso en cajas con sus accesorios (témperas)
Textos de primaria
Textos de secundaria
Textos para educación parauniversitaria
Textos universitarios
Libros de texto
Transportadores
Tiza en barritas
Pastas para modelar (plasticina acondicionada para uso de los niños)
Escuadras para uso escolar (únicamente las pequeñas, planas, hasta quince centímetros)
Compases para uso escolar (de latón, con o sin lápiz)
Uniforme escolar (sólo camisa, blusa, pantalón o falda) a juicio de la Administración Tributaria
Calzado tipo escolar a juicio de la Administración Tributaria
Mediante la resolución No.41-02, publicada en La Gaceta No. 202 del 21 de octubre del 2002 se estableció como exento para el consumidor final el calzado escolar cuyo precio no sobrepase los ¢7.700.00 y para tenis escolar el precio máximo de ¢2.900,00.

2) Medicamentos para efectos tributarios, se definen medicamentos como:

- i) Los productos o sustancias naturales, artificiales o sintéticos y toda mezcla de esos productos o sustancias que se utilicen para diagnóstico, prevención, tratamiento y alivio de las enfermedades o los estados físicos anormales, o de los síntomas de estos, y para el restablecimiento o la modificación de funciones orgánicas en las personas. Los medicamentos exentos serán solo los que se encuentren registrados en el Ministerio de Salud, cuyo Departamento de Drogas, Estupefacientes, Controles y Registros, certificará ese hecho por medio de la autorización de desalmacenaje de las facturas.
- ii) Los que deba adquirir la Caja Costarricense de Seguro Social para la prestación de sus servicios, aún cuando se trate de productos no registrados por el Departamento de Drogas, Estupefacientes, Controles y Registros del Ministerio de Salud. No obstante, su desalmacenaje debe ser autorizado por el citado Departamento.

iii) Para efecto de la exención sobre medicamentos debe tomarse en cuenta también lo estipulado en el artículo 4 de la Ley No. 7293 de 31 de marzo de 1992.

3) Productos veterinarios

Anestésicos
Antibióticos sulfanados
Antígenos para diagnóstico
Antitoxinas
Bacterinas
Detectores de celo
Hormonas
Medicamentos para uso veterinario
Nitrofuranos
Opoterápicos
Parasiticidas externos e internos
Semen congelado y diluyente para semen
Suero
Suplementos alimenticios (premezclados minerales, vitaminas y antibióticos y estimulantes del crecimiento)
Toxoides
Vacunas

4) Insumos agropecuarios

Layas
Palas
Picos
Binaderas
Horcas
Rastrillos
Raederas
Hachas
Hocinos
Herramientas similares con filo
Tijeras de podar de cualquier tipo
Hoces
Guadañas
Cuchillo para heno
Cuchillo para paja
Cizallas para setos
Cuñas y demás herramientas de mano agrícolas, hortícolas o forestales, para la preparación o trabajo del suelo, o para el cultivo, excepto rodillos para césped o terrenos de deporte
Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas para la preparación o trabajo del suelo, o para el cultivo, excepto rodillos para césped o terrenos de deporte
Máquinas y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, guadañadoras, se incluyen las barras de corte para montar en un tractor
Demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos, excepto máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales
Incubadoras para la agricultura
Criadoras para la avicultura
Máquinas de postura para la avicultura
Equipos desplumadores para la avicultura
Bebedores para la avicultura
Alimentadores de diferente tipo para la avicultura

Comederos para la avicultura
Bandejas para ser utilizadas en comederos para la avicultura
Canastas para congelación de huevos fértiles para la avicultura
Despicadores eléctricos para la avicultura
Accesorios y repuestos para bebederos, comederos, despicadores eléctricos, incubadoras para la avicultura
Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar, o pulverizar materias líquidas o en polvo para la agricultura o la horticultura
Repuestos y accesorios para bombas de fumigación, atomización, espolvoreo, y equipo de riego
Ordeñadoras, sus accesorios y repuestos
Remolques y semiremolques, para usos agrícolas
Autocargadores para usos agrícolas
Autodescargadores para usos agrícolas
Abonos y demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos, utilizados como abono
Abrebocas
Abrevaderos
Abridores de huecos
Aceite agrícola para el control de plagas y enfermedades
Aditivos para nutrición animal
Agujas hipodérmicas de uso pecuario
Agujas de sutura de uso veterinario
Aisladores para cerca eléctrica de uso pecuario
Alambre (cable) de acero redondo de 4 alambres trenzados de 5 mm de diámetro con indentación
Alambre de acero según especificación AISI 1045 de 11.10 mm
Alambre de púas
Alicates diablo
Alimentos preparados para animales criados por el hombre, para la alimentación, incluso las harinas de semillas oleaginosas de hueso o pescado
Almácigos de árboles frutales o de reforestación
Almohadillas para ponchar
Ampollas en pasta para detección de semen
Anemómetro
Aplicador de aretes
Arboles frutales
Árboles de reforestación
Arciales de inmovilización
Aretes de identificación
Argollas de nariz
Armellas
Artes de pesca para la producción acuícola no deportiva
Avionetas destinadas exclusivamente a la fumigación, atomización y espolvoreo
Bandejas placas para el enraizamiento y almacenamiento de esquejes
Barra cardánica exclusiva para implementos agrícolas
Barra portaherramientas para ser acoplada al sistema de enganche de los tractores agrícolas
Barómetros
Barrenadores para acoplar al tractor agrícola
Biberones para terneros
Biológicos para uso agropecuario
Block de sal mineral
Bolsas plásticas para la protección y empaque del banano
Cabletractores para el transporte de fruta
Calibradores para control y medición de frutas
Canastos para congelación para huevo fértil
Cánulas para tetas
Carbonato de calcio

Carpas (esterilite) a prueba de calor para las camas de cultivos
Carretillas de mano
Carrete para extender y recoger mangueras de riego
Cascos y caretas para la aplicación de agroquímicos
Cauterizador eléctrico para cuernos
Cartones de huevo (artículos alveolares, para envase y transporte de huevos)
Ceras antitranspirantes para frutas y vegetales
Clavos para herrar
Clavos de ferrocarril
Coadyuvantes
Conducímetro
Conmutadores para riego
Controles de riego (eléctricos o mecánicos)
Cortacolas eléctrico
Cortadora de cascos
Cortadores de pajillas
Cortineros para granjas avícolas
Criadoras para granjas porcinas
Cuchillas para implementos agrícolas, hortícolas o forestales
Cuchillas de toda clase para uso agropecuario
Chicharras
Chupones para terneros
Chuzos eléctricos
Descolmilladores
Desmochadoras
Detectores electrónicos de mastitis
Detectores para diagnóstico veterinario de embarazo o de celo
Detergentes para equipo de lechería
Determinadores de humedad
Dilatadores de telas
Dispositivos para ahuyentar o atrapar plagas de vertebrados
Dosificadores orales
Envases cilíndricos anticorrosivos con cierre hermético para transporte de leche
Equipo de frío para mantenimiento de huevos fértiles
Equipo para cercas eléctricas y solares
Equipo utilizado exclusivamente para inseminación artificial
Equipo meteorológico
Equipo para instalar sarán
Equipo para recolección de semen e inseminación
Equipo para nivelación de suelos de uso agrícola (incluyendo rayos láser)
Equipo para injertar
Equipo quirúrgico para transferencia de embriones
Equipo para venoclisis
Equipo para extender tela plástica
Equipo de protección para la aplicación de agroquímicos y sus repuestos
Equipo de enfriamiento de leche, sus accesorios y repuestos
Equipos de diagnóstico microbiológico
Equipos de diagnóstico químico
Filtro no manufacturado (litros) para tubería de riego y avenamiento
Filohormonas
Fitorreguladores de crecimiento
Fórceps
Fusibles para cerdas eléctricas
Galvanómetros
Gorros plásticos para flores
Grapas para cerca

Grava para filtros y elementos filtrantes
Guantes desechables para obstetricia veterinaria
Guillotina para tallos
Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas
Herraduras
Herramientas para herrar
Hilos para "sarán", (tiras crudas o teñidas para tejidos de uso agrícola)
Hojas de bisturí
Hojas de tijeras podadoras
Hormonas vegetales
Huevos fértiles de ave, óvulos fecundados, huevos y lechas de pescado
Implantadores
Impulsadores de aire para granjas, y sus repuestos y accesorios
Infiltrómetros
Inhibidores de hongos (para aflotoxinas de maíz)
Inmovilizadores para cerdos
Instrumentos para manejo de animales
Jaulas para la actividad avícola
Jaulas para parición para cerdos
Jeringas de uso veterinario
Láminas plásticas para invernadero elaboradas contra rayos ultravioleta
Lápices para marcar aretes
Limas de filo
Limas para cascos y dientes
Llantas y neumáticos para tractores agrícolas
Llantas agrícolas de flotación tipo (L) para uso en eje delantero del tractor y transporte de productos agrícolas
Mangas inmovilizadores
Mangos de bisturí
Mangueras perforadas para la conducción de vapor
Máquinas para esquila ganado
Máquinas eólicas (molinos de viento)
Marcadores en pasta para detección de celo
Medidores de humedad del suelo
Miel de purga o melaza
Motoazadas
Motosierras del inciso arancelario 84678100
Niveladoras de arrastre para acoplar al sistema de 3 puntos de los tractores agrícolas
Palas frontal y trasera
Paleta para prueba de mastitis
Pasta para descornar
Película plástica (protectores) blanca o negra tratada contra rayos ultravioleta
Penetrógrafos
Penetrómetros
Materias colorantes utilizadas en la pigmentación de productos agrícolas
Pinzas para cascos
Pipetas para inseminación
Piso de acero para porcicultura desnudo y recubierto
Pistolas de inseminación
Plaguicidas
Pluviómetro
Polen para la actividad agropecuaria
Potenciómetros
Preservantes para flores
Preservantes para frutas
Preservantes para ornamentales

Productos desinfectantes de piedra de leche
Protectos contra ruido para proyectos agrícolas
Quemadores de azufre
Rastrillos
Acordonadores o enfardadores
Repuestos para mascarillas de protección y para jeringas
Rieles para cable vías
Rodines y rolas para cable vía
Ruedas fangueadoras
Sacabocados
Secadoras para granos (no eléctricas)
Semillas de toda clase y todo tipo de material de reproducción
Serruchos curvos para podar
Silos de hasta 10 Toneladas Métricas para la actividad agropecuaria
Sistemas de levante hidráulico de tractores agrícolas
Sondas uterinas
Sondas esofágicas
Tatuadoras
Tejidos de densidad inferior o igual a 10 tiras por cm. en ambos lados, de malla abierta para uso agrícola ("sarán")
Tensiómetros
Tensores para uso agropecuario
Estacas para uso agropecuario
Tensores para cable
Termómetros
Termos con nitrógeno líquido (envases criogénicos para semen)
Tornamesa o unión para carretas agrícolas

Tractores agrícolas que reúnen las siguientes características:

- a) Ancho de trocha ajustable
- b) Sistema de levante hidráulico trasero o delantero, con enganche de 3 ó 2 puntos para el montaje de instrumentos agrícolas y sistema hidráulico para el control remoto
- c) Toma de fuerza trasera, lateral o delantera para poner en acción distintos implementos
- d) Barra de tiro para el arrastre de implementos y carretas agrícolas y / o sistema de enganche (fijo o de levante automático) para halar implementos

Tubería corrugada para avenamiento
Zetas de metal para transporte de banano
Agujas especiales para la extracción de larvas de abejas
Alambre de acero recubierto para marcos de colmenas
Alimentos terminados medicados o no, para la producción acuícola
Arrancadora de granos
Bandejas para la reproducción de plantas de uso agrícola
Bolsas plásticas estériles para toma de muestra de leche
Cascos blancos con ventilación para uso apícola
Cepillos especiales para la actividad apícola y pecuaria
Concentrados a base de polen para alimentación de abejas
Controles automáticos de humedad y temperatura, sus accesorios y repuestos para uso exclusivamente agropecuario
Cordel de fibra de coco para apuntalamiento de cultivos agrícolas
Criadores de calentamiento con repuestos y accesorios
Cuchillos especiales para desopercular panales
Chapeadoras para acoplar a los tractores agrícolas
Dosificadores o medicadores de uso avícola
Equipo de cable vía, accesorios y repuestos para el cultivo hidropónico, accesorios y repuestos
Equipo para laminar y estampar cera de abejas

Equipo y sus repuestos para vacunación avícola
Equipos, accesorios y repuestos para la agricultura hidropónica
Estroboscopio para clasificar especies
Filtros para equipo de miel de abeja
Fondos sintéticos para nidas
Guantes especiales que cubran los brazos para uso apícola
Guadañadoras con motores de combustión interna
Instrumentos, aparatos y accesorios para la actividad apícola
Instrumentos y equipo para la actividad apícola y acuícola
Jaulas para la actividad avícola y acuícola
Láminas metálicas perforadas para la recolección de polen (trampas para abejas)
Láminas metálicas para trampas de polen y jaulas de reinas
Lombrices o sus huevos para uso en agricultura orgánica
Microchips y lector de microchips para la identificación electrónica de animales de interés pecuario
Nidos para aves
Pinzas de acero para limpiar marcos de colmena
Plumas de levante de tres puntos para enganche de tractores agrícolas
Prensa manual para sujetar marcos de colmena
Toallas para desinfección de ubres
Trajes, velos y guantes para uso apícola
Trampas y atrayentes para monitoreo y control de plagas de uso agropecuario
Huevos, gusanos y pupas, para la cría de mariposas.
Bandas de hule (ligas)

Las mercancías que se adquieran al amparo de los contratos suscritos con fundamento en el artículo 5° del Decreto Ejecutivo N° 28648-MAG-H-MEIC de 15 de mayo de 2000, siempre que medie nota de exoneración emitida por el Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda.

5) Insumos para la pesca marina

Agujas de coser y relingar
Anclas y rezones
Anodos de zinc (collares, láminas, etc.)
Anzuelos de todo tipo y tamaño
Argollas para bolsa camaronera o sardinera
Aros protectores metálicos o plásticos para reinales
Aros salvavidas (reellenos de espuma de caucho o de materias plásticas)
Bering de bronce con forro interno de hule o de baquelita, para eje de propela
Bits de bronce
Bombas de achique plásticas de 12, 24 y 32 voltios
Bombas de uso marino de 12, 24 y 32 voltios para trasegar agua potable de los tanques de la cocina
Bombas mecánicas de bronce de uso marino para achique
Bombillos de 12, 24 y 32 voltios, e intermitentes de 6 voltios, todos de uso marino excepto los automáticos
Cable de acero alquitranado y engrasado (7/16 de pulgada en adelante)
Cable de acero inoxidable para reinales
Cables para palancas de control para aceleración y marcha
Chalecos salvavidas (de tejido de nylon, revestido de neopreno)
Chumaceras de pie o de parche para sostener el eje o el timón
Cornamusas
Cuerdas plásticas para pesca tipo monofilamento (todo diámetro)
Equipo electrónico de navegación (radar, sonar, ecosondas, radioboyas, navegador por satélite, sus accesorios y repuestos)
Estopa para calafate
Flotadores o boyas de plástico o corcho (todo tamaño) de red de pesca o casa marina

Gacilla de acero inoxidable para línea tiburonera
Grilletes galvanizados (toda medida)
Guardacabos galvanizados
Guía y prensaestopa de timón y propela
Hilo de nylon para armar y reparar redes de pesca (todo número)
Hilo trenzado para línea de pesca (todo número)
Instrumentos de navegación (sextantes, brújula o compases)
Luces de navegación (fanales, luces de tope y troleo, lentes de color blanco, verde y rojo)
Mecate de nylon polipropileno de más de 18 mm.
Pacas de paño para construir redes, de monofilamento y nylon multifilamento
Papel para sonda
Pastecas de arrastre, sencillas o dobles, de hierro galvanizado o de madera, todo tamaño, fijas y de abrir
Pintura de cobre para uso marino
Pistolas de señales y luces de señales con su respectivo estuche.
Plomos para artes de pesca
Presillas de cobre y aluminio para reinal
Propelas de bronce
Sacavuelas galvanizados, bronce, cobre o aluminio
Señales de humo de emergencia
Señuelos para pescar calamar
Trallas (mecate con alma de acero)
Gasolina para la pesca no deportiva, siempre y cuando se adquiera bajo el procedimiento establecido en la resolución N° A-JD.I 138-94 del 3 de noviembre de 1994 y sus reformas, del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA)

Mercancías varias:

Prótesis oculares
Reencauchos y llantas para maquinaria agrícola exclusivamente
Queroseno
Diesel para pesca no deportiva
Libros
Cuadros y pinturas, hechos por pintores nacionales y extranjeros, producidos en el país.
Cajas mortuorias
Consumo mensual de energía eléctrica que sea igual o inferior a 250 Kw. (cuando el consumo mensual exceda los 250 Kw. el impuesto cuya tarifa es del 5%, se aplicará al total de kw/h consumido)
Toda clase de equipos médicos e instrumentos médico-quirúrgicos, requeridos por la Caja Costarricense de Seguro Social para la prestación de sus servicios
Composiciones musicales
Formularios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias
Revista en general
Revistas profesionales
Semanario
Revistas, diarios y publicaciones periódicas e impresos de la partida SAC 4902 y folletos e impresos de la partida SAC 4901.
(Adicionado y reformado por los decretos 24748-H, Gaceta N° 219 de 17 de noviembre de 1995, 25360-H de 5 de julio de 1996, 26048-H de 28 de abril de 1997, 26263-H, Gaceta N° 165 de 28 de agosto de 1997, 26601-H, Gaceta N° 14 de 21 de enero de 1998, 28648-MAG-MEIC-H, Alcance N° 35 a La Gaceta N° 100 de 25 de mayo del 2000, decreto N° 31101-H de 20 de febrero del 2003, publicado en La Gaceta N° 65 de 2 de abril del 2003 yr decreto N° 31.189 MAG-H-MEIC, de 24 de febrero del 2003, publicado en La Gaceta N°109 de 9 de junio del 2003).

Artículo 6º- Exportaciones, reexportaciones y reimportaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Ley, las exportaciones y reexportaciones de mercancías están exentas del pago del impuesto, a cuyo efecto los interesados están obligados a comprobar en forma fehaciente las operaciones mencionadas, aportando en todos los casos la documentación aduanera correspondiente.

Con el fin de que se observe el principio impositivo del país de destino, establecido en la norma de la ley arriba indicada y de acuerdo con su artículo 14, los exportadores y reexportadores tienen derecho a que se les conceda el crédito fiscal que corresponda por el impuesto pagado en etapas anteriores, sobre las mercancías destinadas a mercados extranjeros, incluyendo el referente a los insumos utilizados en el proceso productivo, crédito que podrá utilizarse en la forma prevista en el artículo 45 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Las reimportaciones de mercancías nacionales que se realicen dentro de los siguientes tres años a su exportación, también estarán exentas del pago del impuesto. Para hacer válida esta exención, el interesado deberá comprobar de modo fehaciente con la documentación aduanera correspondiente, la exportación original y que la reimportación se refiere a ésta.

(Ultimo párrafo adicionado por Decreto No. 21560 de 31 de agosto de 1992, publicado en La Gaceta No. 191 de 5 octubre de 1992).

Artículo 7º- Franquicias aduaneras-

Las personas que gocen de franquicia aduanera, de acuerdo con convenios internacionales, incluyendo el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), deben efectuar un trámite similar y simultáneo al que tienen que realizar para obtener la exención aduanera, a fin de que la Dirección General de hacienda resuelva si procede o no la exención total o parcial del impuesto.

CAPÍTULO IV. De los Contribuyentes y Declarantes

Artículo 8º- Contribuyentes.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley, son contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas, de derecho o de hecho, públicas o privadas, que realicen ventas o presten servicios gravados en el mercado interno, en forma habitual

También son contribuyentes del impuesto las personas físicas o jurídicas, de derecho o de hecho, públicas o privadas, que lo sean del impuesto selectivo de consumo, así como todos los importadores y fabricantes de mercancías cuya venta está gravada.

(Reformado por decreto 17882-H, publicado en Alcance 37 a La Gaceta N° 235 de 9 de diciembre de 1987 y 24775-H, publicado en alcance 56 a La gaceta N° 227 de 29 de noviembre de 1995).

Artículo 9º- Declarantes.

Los productores exclusivos de mercancías cuya venta está exenta del pago del impuesto, deben solicitar su inscripción como declarantes del tributo, a fin de tener derecho a utilizar el crédito de impuesto correspondiente, facturado por separado de los precios de adquisición de mercancías incorporadas físicamente en la elaboración de aquellos bienes, así como el referente, en su caso, a la maquinaria y equipo utilizados directa y exclusivamente en la confección de dichos bienes.

También los exportadores de mercancías deben inscribirse como declarantes para obtener el crédito de impuesto pertinente, en los términos y condiciones antes indicados y en el artículo 21 de

este reglamento.

En ningún caso procederá el crédito fiscal si el proveedor no factura el impuesto por separado.

(Modificado por decreto N° 24775-H, Alcance N° 56 a La Gaceta N° 227 de 29 de noviembre de 1995).

CAPÍTULO V. De la Inscripción y Otras Obligaciones

Artículo 10.- Inscripción.

Las personas que lleguen a reunir los requisitos a que se refiere el artículo 8 de este reglamento, deben solicitar su inscripción en el Registro de Contribuyentes, inmediatamente iniciadas sus actividades de ventas gravadas de mercancías o prestación de servicios.

Cuando por disposición legal se afecten con el impuesto nuevos servicios o nuevas transferencias de mercancías, o cuando la Administración Tributaria confirme que determinada mercancía resulta afecta al impuesto, la solicitud de inscripción deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la publicación de dicha disposición en "La Gaceta" o de la notificación de la Administración.

La Administración Tributaria inscribirá de oficio, ya sea por actuación propia o por la presentación de las declaraciones por parte de los contribuyentes, a las personas o entidades que no hubieren solicitado la inscripción a tiempo.

La falta de inscripción no libera a las personas señaladas en el artículo 8 de este Reglamento, de la obligación de pagar el impuesto con respecto a todas las operaciones gravadas que hubieren efectuado desde el momento en que iniciaron actividades.

Tampoco tendrán derecho a que se les reconozca el impuesto sobre las ventas pagado en etapas anteriores, sobre las mercancías que tengan en existencia a la fecha de su inscripción. No obstante, en aquellos casos en que la Administración Tributaria confirme que determinada mercancía se encuentra afecta al impuesto, quienes hubieren adquirido maquinaria y equipo para producir el bien gravado y sobre los cuales pagaron el impuesto de ventas, tendrán derecho al crédito de impuesto por la parte proporcional de la vida útil de tales bienes que reste después de que la administración confirme que determinada mercancía se encuentre gravada, siempre y cuando demuestre que el impuesto pagado no se incorporó al costo de la mercancía o servicio y se ajuste a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.^{1[1]}

(Reformado por decreto 24775-H de 23 de noviembre de 1995, publicado en el Alcance N° 56 de la Gaceta N° 227 y por Decreto N° 27824-H, publicado en el Alcance N° 34-A a La Gaceta N° 84 del 3 de mayo de 1999)

Artículo 11- Inscripción del contribuyente o declarante.-

La inscripción en el Registro de Contribuyentes, debe contener la información mínima siguiente:

- a) Nombre o razón social.
- b) Domicilio fiscal.
- c) Dirección exacta del establecimiento principal y de las sucursales o agencias que tenga y números telefónicos del negocio.
- ch) Actividad económica principal y complementaria que desarrolla.
- d) Indicación de los requisitos que cumple para actuar como contribuyente o declarante del

impuesto.

e) Nombre, domicilio y números telefónicos de sus principales proveedores.

f) Copia de la escritura social, cuando corresponda.

g) Estimación de las ventas para los próximos dos años, en caso de empresas nuevas o en formación.

La Administración Tributaria notificará al sujeto pasivo las inscripciones que se realicen de oficio conforme se establece en el artículo anterior.

Las inscripciones realizadas por actuación propia del interesado no requerirán de notificación; el sujeto pasivo será responsable por la veracidad y exactitud de la información contenida en la solicitud presentada.

(Reformado por el decreto N° 31018-H de 10 de enero del 2003, publicado en La Gaceta N° 47 del 7 de marzo del 2003).

Artículo 12- Constancia de Inscripción.-

La Administración Tributaria entregará a las personas incorporadas en el Registro de Contribuyentes una constancia de inscripción, en la que se indicará la naturaleza en que actúan sus titulares, ya sea como contribuyentes o declarantes del impuesto. Si el contribuyente tiene agencias o sucursales se le entregarán también tantas copias de dicha constancia como sean necesarias.

La constancia de inscripción es un documento público, que debe mantenerse en lugar visible del establecimiento comercial de su titular. En caso de extravío, deterioro o irregularidades de este documento, se debe solicitar a la Administración Tributaria su reemplazo. Si el contribuyente cesa en sus funciones o traspasa su negocio debe devolver la constancia de inscripción y sus copias si las hubiere, a la Administración Tributaria.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo, será sancionado conforme lo previsto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 13- Transferencia de establecimientos mercantiles.-

En el caso de transferencia o arrendamiento de establecimientos mercantiles de un contribuyente a otro, el transferidor o arrendante, debe pagar el impuesto por las operaciones que hubiere realizado hasta la fecha del traspaso, sin incluir en la liquidación, el impuesto referente a las existencias de mercancías al momento de la transferencia o arriendo. El crédito de impuesto si lo hubiere, será traspasado por el vendedor o arrendatario, a efecto de que lo impute a futuros débitos de impuesto. En este caso, el adquiriente o arrendatario no tiene derecho a otros créditos sobre esas mercancías, por haber sido adquiridas libres del tributo.

Cuando un contribuyente transfiera o arriende su establecimiento mercantil a una persona no inscrita, debe pagar el impuesto por las operaciones que hubiere realizado hasta la fecha de la transferencia o arriendo, así como también el tributo que corresponda a las existencias de mercancías destinadas a la venta y a los bienes para uso del negocio.

Si el adquiriente o arrendatario del establecimiento mercantil reúne los requisitos exigidos por la ley para estar inscrito en el Registro de Contribuyentes, debe proceder a inscribirse de inmediato, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo primero.

Las partes están obligadas a presentar a la Administración Tributaria, la respectiva escritura de traspaso o el contrato de arrendamiento, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la transacción. El incumplimiento de lo anterior, obliga solidariamente a ambas partes a pagar el impuesto que pudiera recaer sobre las existencias de mercancías o bienes y cualquier tributo generado con anterioridad y con posterioridad al traspaso o arriendo.

La Administración Tributaria no autorizará el trámite de publicación de los edictos de la venta o traspaso, si el transferidor no está al día en el pago del impuesto. La Imprenta Nacional, no publicará ningún edicto sin el visto bueno de esa dependencia.

En todo caso, el adquirente o arrendatario, es responsable solidario del pago del impuesto que adeuda su antecesor, en los mismos términos establecidos en el inciso b) del Artículo 22 del Código Tributario.

(Modificado por decreto N° 20291-H, publicado en La Gaceta N°62 de 2 de abril de 1991).

Artículo 14- Situaciones especiales de negocios con ventas al detalle, de supermercados y negocios similares.

Los supermercados o negocios similares pueden solicitar inscribir como contribuyente, una sociedad de derecho integrada por sus socios o un departamento encargado de comprar para ellos las mercancías. La Administración Tributaria también podrá inscribir a las cadenas de comerciantes detallistas a efectos de liberar de la inscripción a sus afiliados.

En estos casos, los contribuyentes citados, cadenas de comerciantes detallistas, sociedad o departamento comprador, calcularán el impuesto tomando como base imponible, los precios de venta de las mercancías gravadas que expendan los supermercados, comerciantes detallistas o negocios similares que representan; estos últimos serán solidariamente responsables del pago de este tributo.

Los negocios citados deberán indicar en los precios de venta de sus artículos, en las facturas o documentos equivalentes que extiendan a sus clientes, que el impuesto está incluido, cuando corresponda.

La inscripción de cadenas de comerciantes detallistas, la constitución de un departamento comprador o la de sociedades legalizadas, no releva al negocio de que se trate de la obligación de llevar controles y registros adecuados de sus ventas, para efectos del impuesto sobre la renta.

El incumplimiento de lo anterior, dará base para que la Administración Tributaria desinscriba de oficio a los contribuyentes indicados, inscribiendo en sustitución de estos a los respectivos supermercados, comerciantes detallistas o negocios similares, quienes quedarán sujetos a las obligaciones contenidas en el artículo 18 de este Reglamento y a las demás disposiciones aplicables a las generalidades de los contribuyentes.

(Reformado por Decreto No. 17882 - H, Alcance No. 37, Gaceta No. 235, 9 de diciembre de 1987).

Artículo 15- Registros especiales de compra y de venta.-

Toda persona o entidad inscrita como contribuyente o declarante del impuesto está obligada a llevar y a mantener al día un registro de compra y otro de ventas; tales registros deben contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Fecha y número del documento que respalda la operación;
- b) Monto total de las compras por factura o comprobante, desglosado en compras exentas, compras gravadas y el impuesto pagado;
- c) Monto total de las ventas por factura o comprobante, desglosado en ventas exentas, exportaciones, ventas gravadas y el impuesto cobrado; y

ch) El total mensual, en ambos registros, de los montos anteriores.

(Reformado por Decreto No. 22592-H de 4 de octubre de 1993, publicado en La Gaceta No. 206 de 28 de octubre 1993).

Artículo 16.- Desinscripción.-

La Administración Tributaria queda facultada para desinscribir de oficio a contribuyentes, aún cuando éstos cumplan con cualesquiera de los requisitos a que se refiere el artículo 8º de este Reglamento, cuando con ello se logre una mejor administración y fiscalización del tributo. Tales contribuyentes dejarán de cobrar el impuesto a partir de la fecha en que la dependencia les notifique que han sido desinscritos. En tal caso deben liquidar y pagar el impuesto sobre las existencias de mercancías y bienes utilizados en la explotación de sus negocios, sobre los cuales ya se hubiere acreditado el impuesto o que hubieren sido adquiridos sin el pago del mismo.

Las existencias de mercancías gravadas, así como los bienes a que se refiere el párrafo anterior, deben ser valuados a su precio de adquisición y a su valor en libros, respectivamente.

CAPÍTULO VI. De la Base del Impuesto

Artículo 17- Ventas de mercancías o servicios:

En las ventas de mercancías el impuesto debe cobrarse sobre el precio neto de venta, que incluye los impuestos selectivos y específicos de consumo, independientemente de que la operación sea al contado o al crédito, el cual se establecerá, de acuerdo con el artículo 11 de la ley, deduciendo del precio real de venta: los descuentos aceptados en las prácticas comerciales; el valor de los servicios exentos que se presten con motivo de ventas de mercancías gravadas, siempre que sean suministrados por personas ajenas al contribuyente, respaldados por comprobantes fehacientes y que se facturen y contabilicen por separado del precio de venta de las mercancías vendidas; los intereses que se cobren separadamente del precio de venta sobre los saldos insolutos que no podrán exceder de las tasas de interés fijadas por el Banco Central de Costa Rica, para cada caso.

Tratándose de servicios gravados, también forman parte del precio neto de venta el valor de las mercancías gravadas o exentas y el de los servicios exentos, que se les incorporen; además, cualquier otro tributo que recaiga sobre dichos servicios gravados.

En los arrendamientos con opción de compra la referida base será el valor de mercado de la mercancía correspondiente.

En los casos de transmisiones de dominio a título gratuito o cuando el precio sea pagado total o parcialmente en especie, la base sobre la cual se establece el débito fiscal, es el precio neto de venta determinado conforme a las normas precedentes, que el contribuyente aplique a sus ventas regulares.

En las situaciones indicadas en los incisos ch) y d) del artículo 3º de este Reglamento, la base sobre la cual se determina el débito fiscal, es el precio de adquisición o de costo de la mercancía o servicio, según corresponda.

Cuando el consumo de energía eléctrica del sector residencial exceda los 250 kw/h mensuales, la tarifa del 5% que recae sobre dicho consumo se aplicará al total de kw/h mensuales consumidos.

(Reformado por Decreto No. 22592-H de 4 de octubre de 1993, publicado en La Gaceta No. 206 de 28 de octubre 1993).

Artículo 18 De las facturas y su autorización.

a) Las facturas que emita el contribuyente o declarante, deben ser redactadas en español, en duplicado, el original se entregará al comprador y la copia será el documento que ampare el correspondiente asiento contable. En las ventas al crédito, en consignación y apartados de mercaderías, el original de la factura o comprobante quedará en poder del vendedor hasta su cancelación.

Estos documentos contendrán como mínimo los siguientes requisitos:

- 1) Nombre completo del propietario o razón social y la denominación del negocio (nombre de fantasía si existe).
- 2) Número de inscripción.
- 3) Numeración consecutiva.
- 4) Espacio para la fecha.
- 5) Condiciones de la venta: al contado, crédito, etc.
- 6) Nombre del impresor (pie de imprenta) y los datos de identificación de la impresión.
- 7) Fecha de emisión.
- 8) Nombre completo del comprador o razón social.
- 9) Número de cédula natural o jurídica, siempre que el comprador sea contribuyente del impuesto.
- 10) Detalle de la mercancía transferida o naturaleza del servicio prestado, precio unitario y monto de la operación expresada en moneda nacional.
- 11) Descuentos concedidos, con indicación de su naturaleza y montos.
- 12) Subtotal.
- 13) Monto del impuesto selectivo de consumo, cuando el vendedor sea también contribuyente del indicado impuesto y el monto de cualquier otro tributo que recaiga sobre mercancías o servicios gravados.
- 14) El valor de los servicios prestados, separando los gravados y los exentos, con motivo de la venta de mercancías o servicios gravados.
- 15) El valor de las mercancías que se incorporen en la prestación de servicios gravados, separando las gravadas y las exentas.
- 16) Precio neto de venta (sin impuesto).
- 17) Monto del Impuesto equivalente a la tarifa aplicada sobre el precio neto de venta, con la indicación "Impuesto de Ventas" o las siglas "IVA".
- 18) Valor total de la factura (16 + 17).

Los requisitos enumerados del 1 al 6, deberán imprimirse en la factura.

b) Todo contribuyente, de previo a la utilización de sus facturas u otro documento que las reemplacen, deberá presentarlas para su registro y autorización, en la Dirección General de la Tributación Directa. Esta dependencia podrá autorizar el uso de documentos o comprobantes que reemplacen las facturas, cuando la modalidad de la comercialización, el uso de tecnología o la actividad del contribuyente así lo requiera. Asimismo, podrá autorizar sistemas especiales, siempre que las condiciones de la facturación y el control interno contable de los contribuyentes sean confiables, todo a juicio de la Dirección. No obstante, la Administración Tributaria podrá revocar el sistema autorizado cuando no se cumpla con los requisitos establecidos.

En caso de que se rescinda o se deje sin valor una operación de venta, se anulará la factura correspondiente de acuerdo con las prácticas comerciales; además, el método empleado para su anulación debe permitir verificar la venta rescindida o anulada; el contribuyente conservará el original y las copias de la factura, en caso contrario se presumirá que la venta fue realizada. En las ventas directas al consumidor final, tratándose de mercancías de exiguuo precio o dada la variedad de artículos, precio u otras circunstancias similares, podrá omitirse el nombre del comprador en la factura. Si el contribuyente considera que en este tipo de ventas el sistema de facturación no se adapta a las necesidades de su negocio, podrá sustituirlo, previa autorización de la Dirección, por el uso de cajas registradoras que expidan tiquetes y que contengan como elementos de control cintas con el registro de las ventas. En tales tiquetes deberán figurar las indicaciones a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 7, 16, 17 y 18 del inciso a) de este artículo, con la numeración consecutiva de las operaciones. Además, las cintas de control deberán archivar en orden cronológico para el examen y comprobación de las ventas por parte de la Dirección General de la Tributación Directa, quedando ésta facultada para adoptar las medidas que considere pertinentes para el mejor control de las cajas registradoras y cintas.

La Administración Tributaria también está facultada para autorizar a los contribuyentes a facturar con el impuesto incluido en las ventas al consumidor final.

Cuando la Administración Tributaria determine la existencia de otras facturas además de las autorizadas, se levantará un acta sobre el hecho, a efectos de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 148 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en concordancia con los artículos 20 de la ley y 30 de su Reglamento.

(Modificado por Decreto No. 24775-H de 23 de noviembre de 1995, publicado en Alcance N°56 a La Gaceta N° 227 de 29 de noviembre de 1995).

Artículo 19- Base imponible en importaciones o internaciones.

La base de imposición en el caso de importaciones o internaciones de mercancías, se determina adicionando el valor aduanero, Aduana de Costa Rica, calculado según las disposiciones legales vigentes en materia aduanera, lo efectivamente pagado por el importador en concepto de:

- a) Derechos de importación.
- b) Impuesto selectivo de consumo.
- c) Cualquier otro tributo o recargo que se aplique a la importación o internación.
- ch) Servicios de bodegaje, desalmacenaje o ambos, con independencia de las personas que los presten.
- d) Todos los cargos que figuren en la póliza o en el formulario aduanero, según corresponda.

El impuesto se liquidará por separado en la póliza o en el formulario aduanero, según el caso, debiendo pagarse antes del desalmacenaje de las mercancías.

El valor aduanero en moneda extranjera se cuantificará en moneda nacional, aplicando el tipo de

cambio que le corresponda a la mercancía, de acuerdo con las regulaciones del Banco Central de Costa Rica, que estuviere vigente a la fecha de aceptación de la póliza o del formulario aduanero. *(Reformado por Decreto No. 21560-H de 31 de agosto de 1992, publicado en La Gaceta N° 191 de 5 de octubre de 1992).*

CAPÍTULO VII. De la Declaración, Determinación, Crédito y Pago del Impuesto.

Artículo 20. Declaración del impuesto.

Los contribuyentes deben liquidar el impuesto en los formularios que les proporcionará la Administración Tributaria, pero la falta de tales formularios no los libera de la obligación de pagar el impuesto y las multas y recargos por no presentación o mora, que correspondan.

La declaración jurada de las ventas efectuadas durante un mes, deberá ser presentada a más tardar el decimoquinto día natural del mes siguiente al que se refiere la declaración.

La obligación de presentar la declaración subsiste, aún cuando no se pague el impuesto o cuando la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal represente un saldo a favor del contribuyente.

Los contribuyentes que tengan agencias o sucursales dentro del país, presentarán una sola declaración, que comprenda la totalidad de las operaciones efectuadas por tales establecimientos y las correspondientes a la casa matriz.

(Reformado por los Decretos N° 24775-H de 23 de noviembre de 1995, publicado en Alcance N° 56 a La Gaceta N° 227 de 29 de noviembre de 1995 y 29643-H de 10 de julio del 2001, publicado en La Gaceta N° 138 de 18 de julio del 2001)

Artículo 20 bis. Pagos a cuenta del impuesto sobre las ventas.

a) De los agentes de retención, del pago y del plazo para depositar la retención. Los adquirentes, definidos como las entidades, públicas o privadas, que procesen los pagos de tarjetas de crédito o débito, deberán actuar como agentes de retención, según lo establecido en el artículo 15 bis de la Ley. Asimismo, deberán depositar a favor del fisco, las sumas retenidas, el día hábil siguiente de haber efectuado la retención, en la forma en que, mediante resolución dictada al efecto, disponga la Administración Tributaria.

Para el cálculo respectivo, el adquirente aplicará a cada afiliado, únicamente un factor de cálculo que le suministrará la Administración Tributaria. Dicho factor considerará, tanto la retención que le corresponde a cada afiliado, según el porcentaje de margen de valor agregado, como la relación porcentual existente entre las ventas de mercancías y servicios gravados y el monto total de ventas que haya efectuado el afiliado, determinado según se indica en el inciso d) de este artículo.

En caso que no conste información del afiliado en la Administración Tributaria se asumirá, que procede la retención y se determinará el factor, considerando que el monto total tramitado con tarjetas de débito y crédito por el afiliado, corresponde en su totalidad, a ventas de mercancías o servicios gravados y el porcentaje de retención a aplicar será del 6%, por lo que el adquirente aplicará el factor de 0,05310.

b) Del cálculo del porcentaje de retención (%RT) dispuesta por la Ley. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 15 bis de la Ley, la retención que asignará la Administración Tributaria al afiliado, será la establecida en la tabla que se indica en este inciso, la cual está determinada en función del porcentaje de margen de valor agregado con que operan los afiliados, contribuyentes del impuesto general sobre las ventas.

El porcentaje de margen de valor agregado (%MVA) se determinará utilizando la información reportada en las declaraciones del Impuesto General sobre las Ventas del semestre trasanterior,

de la siguiente forma: sumatoria del monto resultante de la casilla 24: "Base Imponible" dividido, entre la sumatoria de la casilla 26: "Importaciones Gravadas" y sumatoria de la casilla 28: "Compras y servicios gravados", a cuyo resultado se le disminuirá en la unidad y multiplicará por 100, cálculo que se representa por la siguiente fórmula:

$$\left[\left[\frac{\sum_1^6 casilla24}{\sum_1^6 casilla26 + \sum_1^6 casilla28} \right] - 1 \right] * 100 = \% MVA$$

TABLA PARA DEFINIR EL PORCENTAJE DE RETENCIÓN SEGÚN EL PORCENTAJE DE MARGEN DE VALOR AGREGADO

% MVA	%RT
Menos de 5%	0
Más de 5% hasta 20%	1 %
Más de 20% hasta 30%	2 %
Más de 30% hasta 40%	3 %
Más de 40% hasta 55%	4 %
Más de 55% hasta 75%	5 %
Más de 75%	6 %

c) **De la determinación del porcentaje de ventas gravadas (%VG).** La determinación de la referida proporción se efectuará con base en los datos de las declaraciones del impuesto general sobre las ventas de los meses del semestre trasanterior, a la realización del respectivo cálculo y corresponderá a la proporción que resulte de dividir la sumatoria de las ventas de mercancías y servicios gravados (casillas 22 y 23), entre el total de las ventas (casillas 20, 21, 22 y 23), y el resultado se multiplica por 100. La fórmula queda expresada por:

$$\left[\frac{\sum_1^6 casilla22 + \sum_1^6 casilla23}{\sum_1^6 casilla20 + \sum_1^6 casilla21 + \sum_1^6 casilla22 + \sum_1^6 casilla23} \right] * 100 = \%VG$$

d) **De la determinación del factor.** Una vez que la Administración Tributaria obtenga los porcentajes indicados en el inciso b) y c) procederá a determinar el factor de la siguiente manera:

$$\left[\frac{1 * \%VG}{1.13} \right] * \%RT = \text{Factor}$$

Dicho factor tendrá como mínimo cinco decimales.

e) **De la aplicación del factor por parte del adquirente.** Con el propósito de determinar el pago a cuenta del impuesto sobre ventas del afiliado, el adquirente aplicará el factor suministrado, por la Administración Tributaria, al total de ventas realizadas con tarjetas de crédito o débito.

El adquirente detallará al afiliado en cada liquidación, el monto retenido del impuesto de ventas, para efecto que el afiliado pueda determinar el monto a aplicar como pago a cuenta del impuesto que se devengue en el mes que se efectúe la retención.

f) De la actualización del factor.

El factor a que se refiere el inciso d) deberá ser actualizado por la Administración Tributaria semestralmente y deberá comunicarlo al adquirente, en los primeros quince días naturales del mes inmediato anterior al inicio de cada semestre.

En casos justificados el afiliado podrá solicitar la revisión del factor que se le está aplicando, de proceder la modificación, la Administración Tributaria le comunicará al adquirente el nuevo factor, para que éste lo aplique en un plazo no mayor a cinco días naturales.

g) De los nuevos afiliados y nuevos contribuyentes.

Cuando se trate de nuevos afiliados a tarjetas de crédito o débito, el contribuyente del impuesto de ventas, deberá previo a su afiliación con el adquirente, solicitar a la Administración Tributaria el factor correspondiente, que será determinado con la información del semestre trasanterior o bien con la que cuente la Administración Tributaria en ese momento. En este caso, el factor regirá hasta finalizar el semestre conforme lo establecido en el Transitorio Único de este decreto.

Para los contribuyentes nuevos que a su vez se vayan a afiliarse, deberán estimar los porcentajes y el factor indicados en los incisos b), c) y d), y los reportarán a la Administración Tributaria previamente a su afiliación, para que ésta verifique el factor y lo comunique al adquirente, el cual regirá hasta finalizar el semestre conforme lo establecido en el Transitorio Único de este decreto.

h) Casos en que no procede aplicar la retención. No procederá aplicar la retención en las siguientes situaciones:

- 1- Cuando todas las ventas de mercancías y servicios del afiliado no estén sujetas al impuesto de ventas o que se encuentran exentas de ese impuesto.
- 2- Cuando el afiliado se encuentre registrado bajo el Régimen de Tributación Simplificada, tal como lo señala el párrafo tercero del artículo 15 bis de la Ley, o al Régimen de Pequeño Contribuyente.
- 3- Cuando el afiliado liquide su impuesto de ventas bajo el sistema de compras, señalado en el artículo 25 del Reglamento a la Ley.
- 4- Sobre las ventas que se realicen en el Depósito Libre Comercial de Golfito por cuanto no están afectas al impuesto general sobre las ventas.
- 5- Sobre las ventas efectuadas en las tiendas libres del IMAS.

i) Del Suministro de la Información Mensual a la Administración Tributaria. En forma mensual, a más tardar en los primeros 10 días naturales del siguiente mes, el adquirente deberá de suministrar a la Administración Tributaria, en formato electrónico, un resumen de las retenciones efectuadas a los afiliados durante el mes anterior. El monto deberá coincidir con las sumas depositadas en el transcurso de ese mismo mes, a fin de que la Administración Tributaria pueda verificar los créditos al impuesto declarado por esos contribuyentes, en sus declaraciones.

La información contenida en dicho resumen será la siguiente: razón social o nombre y número de cédula de persona física o jurídica afiliada, mes y año a que corresponde la retención y monto retenido.

En caso de que la información, referente a los datos identificativos del contribuyente, que se encuentra en el sistema del adquirente no coincida con los datos registrados ante la Administración Tributaria, le corresponderá al afiliado la obligación de gestionar la pronta actualización de la información ante el adquirente.

Transitorio Único del decreto que adicionó este artículo. Para que la Administración Tributaria pueda definir el factor a que se refiere el inciso d) del artículo 20 bis, que se agrega al Reglamento mediante el artículo 1° del presente decreto, por primera vez y para los meses que restan del año 2003, en que se aplicará la retención, se entenderá que el semestre trasanterior corresponderá a las declaraciones presentadas en el segundo semestre del año 2002.

Para que el adquirente pueda cumplir con la disposición establecida en el último párrafo del artículo 15 bis de la Ley, la Administración Tributaria deberá comunicarle el factor, a que se refiere el inciso d) del artículo 20 bis, que se agrega al Reglamento por medio del artículo 1° del presente decreto, a más tardar treinta días naturales después de la publicación del mismo.

Para el año 2004 y siguientes, se considerarán semestres, para efectos de aplicar la retención, los plazos comprendidos del 1° de enero al 30 de junio y del 1° de julio al 31 de diciembre.

(Adicionado por decreto N° 31137-H de 21 de abril del 2003, publicado en el Alcance N° 24 de La Gaceta N° 85 de 6 de mayo del 2003).

Artículo 21 Determinación del impuesto.

El impuesto se determina por la diferencia entre el débito y el crédito fiscales, debidamente respaldados por comprobantes y registrados en la contabilidad del contribuyente de que se trate.

El débito fiscal a que se refiere el párrafo anterior, está constituido por la suma del impuesto detallado o incluido en el valor de las facturas de venta o documentos equivalentes, emitidos durante el período fiscal, en la forma mencionada en el artículo 18 de este Reglamento, más el que resulte de operaciones efectuadas en dicho período fiscal, por concepto de consumo, uso personal de mercancías o servicios gravados, permutas, arrendamientos con opción de compra, faltantes de inventarios, ventas en consignación, apartados de mercaderías y en general cualquier acto que involucre la transferencia del dominio de mercancías, independientemente de su naturaleza jurídica, de la designación y de las condiciones pactadas por las partes.

El crédito fiscal es la suma del impuesto determinado:

a) En las pólizas o formularios aduaneros y en las facturas de compras o comprobantes debidamente registrados y autorizados por la Administración Tributaria, referidos a las adquisiciones de mercancías y servicios gravados que el contribuyente destine a la venta.

b) En las pólizas o formularios aduaneros y en las facturas de compras o comprobantes debidamente registrados y autorizados por la Administración Tributaria, y pagado por el contribuyente en las adquisiciones de materias primas, insumos, maquinaria y equipo, incorporados o utilizados físicamente en la producción de mercancías y servicios gravados.

c) En los comprobantes emitidos por la entidad aseguradora, pagados por el contribuyente por concepto de primas de seguro que protejan bienes, maquinaria e insumos directamente incorporados o directamente utilizados en la producción del bien o la prestación de servicios gravados.

Las compras y adquisiciones deben ser realizadas en el período fiscal al que corresponda la declaración. En el caso del inciso c) procede reconocer el crédito fiscal por el pago de la prima en forma proporcional a los períodos fiscales que cubra.

El crédito se complementa con el saldo del impuesto a favor del contribuyente que haya resultado de declaraciones anteriores, de acuerdo con lo indicado en el artículo 16 de la ley.

El crédito fiscal solo se reconocerá si el impuesto aparece por separado en las citadas facturas de compra o comprobantes debidamente autorizados, así como en las pólizas o formularios aduaneros.

Cuando el contribuyente fabrique mercancías cuya venta está exenta, en cuanto a éstas procede el crédito fiscal del impuesto pagado sobre los bienes que se incorporen físicamente en su elaboración y el pagado sobre insumos, tales como envases, empaques, embalajes, enfardajes, búnker, diesel, gas y energía eléctrica. Así mismo, procede el crédito fiscal por el impuesto pagado que corresponda a la adquisición de la maquinaria y el equipo destinado directamente para producir dichas mercancías.

En caso de exportaciones y reexportaciones, la desgravación tiene que ser total por medio del crédito fiscal; éste, estará constituido por el impuesto pagado sobre: la maquinaria y el equipo, las materias primas e insumos, tales como envases, empaques, embalajes y enfardajes, todos ellos utilizados directamente en la producción, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9° y 14 de la Ley y 6° de este Reglamento. En este caso, tratándose de las compras de las mercancías antes mencionadas que se efectúen a personas no contribuyentes, la Administración Tributaria está facultada para determinar el crédito fiscal, siempre que el interesado aporte los comprobantes respectivos.

Cuando con motivo de la prestación de servicios no sujetos se utilicen o incorporen mercancías o servicios que han pagado el impuesto en etapas anteriores, lo así pagado no se reconocerá como crédito de impuesto, ni su

importe se devolverá al interesado, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley.

Tratándose de mercancías que pueden utilizarse indistintamente en servicios exentos y gravados, se calculará la proporción que corresponda a estos últimos, a efectos de establecer el crédito fiscal.”

(Reformado por decretos N° 24775-H de 23 de noviembre de 1995, publicado en Alcance N° 56 a La Gaceta N° 227 de 29 de noviembre de 1995 y 29643-H de 10 de julio del 2001, publicado en La Gaceta N° 138 de 18 de julio del 2001).

Artículo 22. Oficinas recaudadoras.

El impuesto debe pagarse en el Banco Central de Costa Rica o en cualquiera de las agencias autorizadas por éste, dentro del plazo establecido en los artículos 15 de la ley y 20 de este Reglamento.

Cuando el contribuyente no pague el impuesto, o en las declaraciones no exista impuesto por pagar, o cuando la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal represente un saldo a favor del contribuyente, las declaraciones podrán presentarse:

- a) En las Administraciones Regionales Tributarias y la Administración de Grandes Contribuyentes.
- b) En el sistema Bancario Nacional, sus agencias y sucursales autorizados por el Banco Central de Costa Rica.

c) Las demás entidades u órganos públicos o privados, que tengan atribuida o a los que se atribuya la condición de órgano de recaudación o entidad recaudadora.

(Modificado por Decreto N° 24775-H de 23 de noviembre de 1995, publicado en Alcance N° 56 a La Gaceta N° 227 de 29 de noviembre de 1995).

Artículo 23- Pago del impuesto y crédito fiscal en las importaciones o internaciones

En todos los casos, corresponde a las aduanas del país determinar el impuesto y exigir su pago en las importaciones o internaciones de mercancías cuya venta esté gravada.

La base de imposición se determina en la forma indicada en el artículo 19 de este Reglamento.

Solamente se concederá el crédito fiscal por el impuesto pagado con motivo de una importación o internación, cuando el importador sea contribuyente del impuesto. No obstante, en el caso de un negocio debidamente establecido que no reúna la condición de contribuyente, según lo señalado en el artículo 8° de este Reglamento, la Administración Tributaria podrá inscribirlo, a fin de que pueda utilizar el crédito fiscal, quedando obligado a pagar el impuesto respectivo sobre las ventas realizadas. Efectuada la inscripción en estas circunstancias, la condición de contribuyente se mantendrá durante toda la vida del negocio de que se trate.

Artículo 24- Declaración y crédito fiscal de personas exentas

Las personas a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, deben presentar una declaración jurada para determinar el crédito fiscal, por las operaciones realizadas durante el mes, en los formularios que les proporcione la Administración Tributaria.

CAPÍTULO VIII. De los Regímenes Especiales

Artículo 25- Liquidación por el sistema de compras

Los contribuyentes que no ejerzan actividades industriales o de servicios, cuyas ventas anuales no excedan de ¢1.200.000,00 (un millón doscientos mil colones) y que se dediquen exclusivamente al comercio al detalle en el que la facturación se dificulte, podrán solicitar a la Administración Tributaria que les autorice liquidar el impuesto aplicando, sobre el total de las compras gravadas efectuadas en el período fiscal, el factor que resulte de multiplicar la tarifa de impuesto correspondiente, por el porcentaje de utilidad bruta que la dependencia determine para un negocio en particular o una actividad económica general.

La aplicación del sistema anterior a queda juicio de la Administración Tributaria, quien también podrá autorizarlo en situaciones muy especiales, aún cuando las ventas excedan al monto antes indicado, si de acuerdo con su criterio resulta conveniente según la naturaleza del negocio de que se trate y los intereses fiscales.

Este procedimiento de recaudación no da derecho al contribuyente a rebajar el crédito por el impuesto pagado sobre las compras de mercancías, excepto cuando corresponda a exportaciones.

El contribuyente a quien se le autorice este sistema, está obligado a confeccionar la declaración en formulario especial que para tal efecto le suministre la Administración Tributaria; la falta de este formulario no le exime de la obligación de declarar y pagar el impuesto en las agencias recaudadoras autorizadas.

Los citados contribuyentes siempre estarán obligados a emitir comprobantes y a llevar los registros, para efectos del impuesto sobre la renta.

El régimen para los pequeños contribuyentes será regulado por las siguientes disposiciones:

- a) Los pequeños comerciantes que vendan mercancías gravadas o presten servicios afectos al impuesto general sobre las ventas directamente al consumidor, cuyas ventas anuales no excedan de dos millones de colones así como también aquellos negocios que cumplan con el requisito de vender al consumidor final más del sesenta por ciento de la mercadería exenta del impuesto de ventas, con un máximo de ventas mensuales de seiscientos mil colones, podrán acogerse al sistema de tributación simplificada, mediante el cual pagarán el impuesto equivalente señalado en la ley, según corresponda.
- b) El pago del tributo se hará dentro de los primeros quince días del mes siguiente al trimestre vencido, es decir, en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.
- c) Los contribuyentes acogidos a este régimen no harán uso del crédito de impuesto sobre las compras efectuadas ni cobrarán el impuesto sobre las ventas que realicen.

(Reformado por Decreto No. 17882-H, publicado en Alcance N° 37 a La Gaceta N° 235 de 9 de diciembre de 1987 y Decreto No. 21560-H, de 31 de agosto de 1992, publicado en La Gaceta N° 191 de 5 de octubre de 1992)

Artículo 26- Sistema especial de determinación y pago del impuesto a nivel de fábrica mayorista y aduanas.

La Administración Tributaria está facultada para determinar la base imponible y ordenar la recaudación a nivel de fábrica, mayorista y aduanas, sobre los precios de venta al consumidor final en el nivel de detallista, en aquellas mercancías en las que se dificulte la percepción del tributo. El procedimiento anterior deberá ser adoptado mediante resolución razonada, emitida por la Tributación Directa.

En estos casos, los intermediarios que al momento de entrar en vigencia el sistema de cobro a nivel de fábrica, mayorista o aduana, tengan en sus inventarios mercancías de las contempladas en la correspondiente Resolución, deberán reintegrar el crédito aplicado por el impuesto pagado en las adquisiciones respectivas, mediante la cancelación del impuesto sobre dichas existencias a su precio de costo, el cual deberán incluir en la declaración del impuesto sobre las ventas del mes

inmediato anterior al que entre en vigencia el cobro del impuesto a nivel de fábrica, aduana o mayorista. Asimismo, estos intermediarios deberán conservar a disposición de la Administración Tributaria los listados de inventario respectivo.

(Modificado por el Decreto N° 24775-H, publicado en alcance N° 56 a La Gaceta N° 227 de 29 de noviembre de 1995).

Artículo 27. Órdenes especiales para autorizar adquisiciones sin el pago del impuesto.

La Administración Tributaria está facultada para otorgar órdenes especiales a fin de que los declarantes o contribuyentes, puedan efectuar adquisiciones de mercancías sin el pago previo del impuesto, cuando no puedan compensar el crédito fiscal o se les dificulte su aplicación contra aquél que deban pagar, en los casos siguientes:

a) A los declarantes productores de mercancías exentas, incluso las empresas dedicadas a la actividad avícola, sobre las materias primas, insumos, maquinaria, equipo, sus partes y repuestos, "búnker", el diesel, el gas, la energía eléctrica, envases y material de empaque que utilicen directamente en la producción; asimismo, el equipo y materiales utilizados en los laboratorios de control de calidad de sus productos.

En el caso del "búnker", el diesel, el gas y la energía eléctrica, debe demostrarse satisfactoriamente ante la Dirección, la proporción del gasto total incurrido, imputable en forma directa a la producción de artículos exentos.

b) A los exportadores, incluso los que operen bajo el régimen de admisión temporal, sobre las materias primas, insumos, maquinaria, equipo, sus partes y repuestos, envases y material de empaque, que utilicen directamente en la producción; asimismo, los servicios gravados que se incorporen a ella; además, el equipo y materiales utilizados en los laboratorios de control de calidad de sus productos.

c) A los contribuyentes sobre la maquinaria de alto valor que utilicen directamente en el proceso productivo; y

d) A los contribuyentes que también fabriquen mercancías exentas o para la exportación, se les podrán otorgar todos los beneficios incluidos en los incisos anteriores, excepto el referido a los insumos, en los que la orden especial se limitará a autorizar el no pago del impuesto proporcionalmente con base en la relación que surja entre el monto de las exportaciones y el total de sus ventas;

e) A contribuyentes o comerciantes, que efectúen más del cincuenta por ciento (50%) del total de sus ventas a instituciones del Estado, a empresas que gocen de la exención del impuesto de ventas o bien a exportadores, declarantes comercializadores y productores de mercancías exentas. También a los comerciantes exportadores sobre las mercancías destinadas a la exportación así como sobre los empaques o envases que se utilicen en la presentación, conservación o higiene de las mercancías respectivas. Para los comerciantes de mercancías exentas procederá otorgar órdenes para autorizar adquisiciones sin el pago del impuesto por la compra de empaques o envases que se utilicen en la presentación, conservación o higiene de las mercancías respectivas. A contribuyentes o declarantes que generen y/o distribuyan, transmitan o vendan energía eléctrica, cuando un 35% o más del total de sus ventas, se encuentren constituidas por ventas exentas o sujetas a la tarifa diferenciada del 5%".

f) Las empresas que generan y/o distribuyan, transmitan o vendan energía eléctrica podrán solicitar órdenes especiales para adquirir maquinaria y equipo, así como los transformadores y cables de alta tensión y de materiales utilizados exclusivamente para su protección y aislamiento.

Con excepción de las empresas indicadas en el párrafo anterior no procede otorgar la autorización para la adquisición sin el pago del impuesto de: material eléctrico que se utilice en las instalaciones eléctricas de toda índole, de transformadores y cables de alta tensión y de materiales utilizados

para su protección y aislamiento. Tampoco procederá la autorización para las compras de plantas eléctricas con capacidad igual o menor de 2500 KW, requeridas para atender emergencias o cortes de picos, de materias primas, envases y material de empaque que se utilice directamente en la fabricación de muestras de artículos exentos, ni para los materiales utilizados en la construcción para el montaje de maquinaria.

Las disposiciones anteriores rigen también para las empresas nuevas o en formación, siempre que presenten estudios de factibilidad y cumplan con otros requisitos a juicio de la Administración Tributaria.

(Modificado por decreto N° 24774-H de 23 de noviembre de 1995, publicado en Alcance 56 a La Gaceta N° 227 de 29 de noviembre de 1995, decreto N° 27824-H de 20 de abril de 1999, publicado en La Gaceta N° 84 de 3 de mayo de 1999, decreto N° 28096-H de 24 de agosto de 1999, publicado en La Gaceta N° 185, de 23 de setiembre de 1999, decreto N° 29643-H de 10 de julio del 2001, publicado en La Gaceta N° 138 de 18 de julio del 2001 y decreto N° 31064-H de 14 de febrero del 2003, publicado en La Gaceta N° 58 de 24 de marzo del 2003).

Artículo 28.- Regulaciones para otorgar las órdenes especiales

Las órdenes especiales a que se refiere el artículo anterior sólo podrán concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el solicitante sea declarante o contribuyente;
- b) Estar al día en el pago de todos los impuestos que administra la Dependencia;
- c) Que el período de diferimiento del impuesto sea mayor de seis meses. No obstante, en casos calificados y a juicio de la Administración Tributaria, podrá conceder órdenes especiales aún cuando el plazo sea inferior al indicado.
- ch) En el caso de contribuyentes exportadores, cuando sus exportaciones sean mayores al 50 % del total de sus ventas;
- d) Rendir una garantía suficiente sobre el impuesto cuyo pago se difiere, cuando la dependencia lo considere conveniente;
- e) Para la concesión de la autorización, el interesado presentará factura proforma, la que deberá contener los mismos datos sobre el proveedor que deben aparecer en las facturas de ventas definitivas, así como el detalle de la mercadería a autorizar, incluyendo los montos de los impuestos que correspondan.
- f) Los contribuyentes o declarantes a quienes se les hayan otorgado autorizaciones de las aquí contempladas deberán presentar un informe mensual en el que detallarán las compras sobre las cuales aplicaron las autorizaciones concedidas, cumpliendo con los requisitos que se indiquen en el formulario que a tal efecto suministrará la Administración Tributaria.
- g) La Administración Tributaria podrá suspender, hasta por tres meses, la concesión de autorizaciones para adquirir sin el pago previo del impuesto, en los casos en que se determine que el beneficiario la ha inducido a error o cuando habiéndole concedido la autorización, se haya acreditado el impuesto en las declaraciones correspondientes.
(Reformado por decreto N° 24775-H de 23 de noviembre de 1995, publicado en el Alcance N° 56 a La Gaceta N° 227 de 29 de noviembre de 1995).

CAPITULO IX. Del cierre de negocios

Artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, derogados por decreto N° 28926-H de 30 de

agosto del 2000.

CAPÍTULO X. De la Administración y Fiscalización

Artículo 39- Organismo de aplicación

Corresponde a la Dirección General de la Tributación la administración y fiscalización del impuesto.

Artículo 40- Obligaciones de las aduanas

Las aduanas están obligadas a suministrar a la Administración Tributaria, la información que ésta les solicite relativas a importaciones, internaciones, exportaciones y reexportaciones de mercancías gravadas o exentas.

Artículo 41- Simulación y suplantación del contribuyente o del declarante

La persona que actúe como contribuyente o declarante inscrito, sin tener esa condición o que suplante a otro contribuyente o declarante, comete el delito que sanciona el artículo 218 del Código Penal. Si además, tales actos dieran origen a una disminución del impuesto, se le aplicará la sanción por defraudación fiscal.

Artículo 42. Facturación y timbre fiscal

La Administración Tributaria está autorizada para ordenar con carácter general o especial, el uso de facturas autorizadas o timbres fiscales controlados, a fin de asegurarse una correcta fiscalización y percepción de los impuestos que administra, de acuerdo con lo indicado en el artículo 25 de la ley. La implantación de los indicados dispositivos de control se hará mediante resolución escrita emitida por la Dirección, en la que se indicará el alcance, naturaleza y fecha de vigencia, la resolución deberá ser publicada en "La Gaceta".

En caso de desaparición o pérdida de las facturas, el contribuyente está obligado a informarlo a la Administración Tributaria, dentro de los 3 días siguientes a la desaparición o pérdida.

(Reformado por Decreto No. 24775-H de 23 de noviembre de 1995, publicado en el Alcance N° 56 a La Gaceta N° 227 de 29 de noviembre de 1995).

Artículo 43: Obligaciones de las instituciones financieras

Las entidades financieras que otorguen préstamos para la construcción, reparación, ampliación y remodelación deben exigir que los desembolsos efectuados al amparo de dichas operaciones crediticias estén respaldados por facturas debidamente autorizadas, cuando corresponda.

(Artículo adicionado por Decreto No. 21560 de 31 de agosto de 1992, publicado en La Gaceta N° 191 de 5 de octubre de 1992, reformado por Decreto N° 24775-H de 23 de noviembre de 1995, publicado en alcance N° 56 a La Gaceta N° 227 de 29 de noviembre de 1995).

CAPÍTULO XI. De las Disposiciones Transitorias y de la Vigencia

Artículo 44- Mercancías en existencia

De acuerdo con lo indicado en el Transitorio I de la Ley, las personas que estando obligadas a inscribirse como contribuyentes no lo hubieren hecho, tendrán que pagar impuesto por las ventas realizadas a partir de la fecha en que adquirieron la condición de contribuyentes y en ningún caso se les admitirá el crédito fiscal por las compras y por las existencias de mercancías.

(Decreto N° 21560-H, publicado en La Gaceta N°192 de 5 de octubre de 1992).

Artículo 45- Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del primero de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Luis Alberto Monge. El Ministro de Hacienda, Federico Vargas Peralta

ANEXO

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA

DECRETO No. 25514-H Y SUS REFORMAS

EL PRIMER VICEPRESIDENTE
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y el artículo 3 de la Ley de Ajuste Tributario No. 7543, del 14 de setiembre de 1995, mediante el cual se adicionó el capítulo XXVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta (No. 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas), y se modificó el capítulo VII de la Ley General del Impuesto sobre las Ventas (No. 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas).

Decretan:

Artículo 1

Se crea el Régimen de Tributación Simplificada de acceso y retiro voluntario- al cual en lo sucesivo se hará referencia como "el Régimen"-, relativo a los impuestos sobre la renta y general sobre las ventas, con la finalidad de facilitar el control y cumplimiento voluntario de los contribuyentes, para las siguientes actividades:

- a) a) Bares, cantinas, tabernas o establecimientos similares;
- b) b) Comerciantes minoristas;
- c) c) Estudios fotográficos;
- d) d) Fabricación artesanal de calzado;
- e) e) Fabricación de muebles y sus accesorios;
- f) f) Fabricación de objetos de barro, loza, cerámica y porcelana;
- g) g) Fabricación de productos metálicos estructurales;
- h) h) Floristerías;
- i) i) Panaderías;
- j) j) Restaurantes, cafés, sodas y otros establecimientos de venta de comidas, bebidas o ambas;
- k) k) Pescadores artesanales en pequeña escala;
- l) l) Pescadores artesanales medios.

(Modificado por Decretos No. 26199-H de 20 de junio de 1997, publicado en La Gaceta N° 153 de 11 de agosto de 1997, 29643-H de 10 de julio del 2001, publicado en La Gaceta N° 138 del 18 de julio del 2001 y 30368-H de 15 de abril del 2002, publicado en La Gaceta N° 92 de 15 de mayo del 2002(vigente a partir del 1° de junio del 2002)).

Artículo 2

Podrán ingresar al Régimen los contribuyentes que se dediquen a una de las actividades enumeradas en el artículo anterior o que combinen varias de ellas. No procede el ingreso al Régimen, cuando el contribuyente solicitante desarrolle simultáneamente otras actividades no contempladas en él.

Se entenderá por:

- a) a) Bares, cantinas, tabernas o establecimientos similares: Aquellos dedicados

exclusivamente al servicio de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro de los mismos; no podrán ingresar al régimen establecimientos como los indicados, cuando estén combinados con servicios de hoteles, centros sociales y similares.

- b) b) Comerciantes minoristas: Contribuyentes dedicados a vender a los consumidores finales, mercancías u otros artículos de diferentes naturaleza, ya sea en locales específicamente acondicionados para esa actividad o mediante cualquier mecanismo informal. Exceptúase de esta categoría todos aquellos comerciantes minoristas dedicados a la venta de teléfonos celulares y sus accesorios.
(Reformado por Decreto N° 30651-H de 23 de julio del 2002, publicado en La Gaceta N° 166 de 30 de agosto del 2002).
- c) c) Estudios fotográficos: Servicio de “toma” y revelado de fotografías, así como la ampliación, reducción, retoque y arreglo de fotos.
- d) d) Fabricación artesanal de calzado: Manufactura artesanal de cualquier tipo de calzado.
- e) e) Fabricación de muebles y sus accesorios: Manufactura, reforma y reparación de muebles y sus accesorios en cualquier tipo de material.
- f) f) Fabricación de objetos de barro, loza, cerámica y porcelana: Manufactura de objetos, utensilios, adornos y similares, de este tipo de materiales, a partir de la adquisición del “crudo” (figura en barro seco y sin elaboración artesanal).
- g) g) Fabricación de productos metálicos estructurales: Confección de estructuras, tales como rejas, portones, verjas, contrapuertas, canoas, botaguas y similares.
- h) h) Floristerías: Elaboración de arreglos, ofrendas florales y similares, a partir de flores naturales, artificiales o de ambos tipos.
- i) i) Panaderías: Elaboración de pan, pastelería y repostería, de cualquier tipo.
- j) j) Restaurantes, cafés, sodas y otros establecimientos que vendan comidas, bebidas o ambos: Servicio de expendio de comidas, bebidas o ambos.
- k) k) Pescadores artesanales en pequeña escala: Son aquellos que cuentan con una embarcación autorizada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para operar a una distancia de la costa no superior a las tres millas náuticas.
- l) l) Pescadores artesanales medios: Son aquellos que cuentan con una embarcación pesquera autorizada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para operar hasta una distancia de la costa menor o igual a cuarenta millas náuticas.

(Modificado por Decretos No. 26199-H de 20 de junio de 1997, publicado en La Gaceta N° 153 de 11 de agosto de 1997, 29643-H de 10 de julio del 2001, publicado en La Gaceta N° 138 del 18 de julio del 2001 y 30368-H de 15 de abril del 2002, publicado en La Gaceta N° 92 de 15 de mayo del 2002(vigente a partir del 1° de junio del 2002)).

Artículo 3

Podrán ingresar al régimen simplificado los contribuyentes que realicen actividades económicas descritas en los artículos precedentes, siempre que cumplan, en conjunto, con los siguientes requisitos:

- a) a) Que efectúen compras anuales por un valor no superior a quince millones de colones, incluyendo el impuesto sobre las ventas, para las actividades consideradas en los incisos

de la a) a la j), del artículo 1.- anterior. A estos efectos se entiende por “compras”, las adquisiciones tanto de mercancías destinadas para la venta a los consumidores finales, como de los materiales y suministros destinados a la elaboración de productos terminados, en el caso de la prestación de los servicios incluidos en este Régimen. Para las actividades consideradas en los incisos k) y l) del artículo 1.- anterior, el monto anual de las compras no puede exceder la suma de tres millones y medio de colones, y se debe entender por “compras” en el caso de los Pescadores Artesanales en Pequeña Escala, las efectuadas por concepto de combustibles, específicamente “gasolina” y para los Pescadores Artesanales Medios, las efectuadas por concepto de combustibles, específicamente “diesel”.

- b) b) Que el número de personas necesarias para llevar a cabo sus operaciones no exceda de tres, independientemente del tipo de relación contractual o de parentesco que exista entre éstas y el contribuyente, medie o no contribución al respecto. Para este efecto, no se contará la participación del contribuyente.
- c) c) Que la actividad no tenga su origen en la explotación de una franquicia, marca, nombre comercial, o en mantener la condición de comercializador exclusivo o único de otro ente económico, o que la misma persona mantenga más de un establecimiento abierto al público, dedicados a cualquiera de las actividades cubiertas por este régimen.

En uso de las facultades que le confieren el artículo 28 –párrafo final- de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas y 72, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Ministerio de Hacienda podrá modificar los montos y los conceptos señalados en este artículo, con base en los estudios que realice la Dirección General de Tributación y en las variaciones de los índices de precios al consumidor que determine el Instituto General de Estadística y Censos.

(Modificado por los Decretos No. 26199-H de 20 de junio de 1997, publicado en La Gaceta N° 153 de 11 de agosto de 1997, N° 28104-H de 19 de agosto de 1999, publicado en La Gaceta N° 188 de 28 de setiembre de 1999, N° 29643-H de 10 de julio del 2001, publicado en La Gaceta N° 138 del 18 de julio del 2001 y 30368-H de 15 de abril del 2002, publicado en La Gaceta N° 92 de 15 de mayo del 2002 (vigente a partir del 1° de junio del 2002)).

Artículo 4

Los contribuyentes dedicados a las actividades enumeradas en el artículo 1, inscritos en el Régimen, calcularán los impuestos correspondientes a cada trimestre de la siguiente manera:

- a) a) Impuesto sobre la renta: Al total de compras del trimestre –sujetas o no al impuesto general sobre las ventas e incluyendo el importe de ese tributo- le aplicarán el factor que a tal efecto se indica más adelante.
- b) b) Impuesto general sobre las ventas: al total de compras del trimestre, gravadas con el tributo sobre las ventas –incluyendo el importe de ese impuesto-, le aplicarán el factor que a tal efecto se indica más adelante.

En el caso de las actividades a que se refieren los incisos a), c), i) y j) del artículo 1, también deben incluirse las compras exentas a fin de determinar la base imponible.

(Modificado por Decreto No. 26199-H de 20 de junio de 1997, publicado en La Gaceta N° 153 de 11 de agosto de 1997 y por Decreto N° 29643-H de 10 de julio del 2001, publicado en La Gaceta N° 138 del 18 de julio del 2001).

Artículo 5

Para el cálculo del impuesto sobre la renta y del impuesto general sobre las ventas, los contribuyentes acogidos a este Régimen, aplicarán los siguientes factores:

ACTIVIDAD	RENTA*	VENTAS
a) Bares, cantinas tabernas o establecimientos similares.	0.02	0.040
b) Comerciantes minoristas	0.01	0.020
c) Estudios fotográficos	0.01	0.020
d) Fabricación artesanal de calzado	0.01	0.026
e) Fabricación de muebles y sus accesorios	0.01	0.065
f) Fabricación de objetos de barro, loza, cerámica y porcelana	0.01	0.020
g) Fabricación de productos metálicos estructurales	0.01	0.052
h) Floristerías	0.01	0.058
i) Panaderías	0.01	0.020
j) Restaurantes, cafés, sodas y otros establecimientos de venta de comidas, bebidas o ambos	0.02	0.040
k) Pescadores artesanales en pequeña escala	0.025	
l) Pescadores artesanales medios	0.033	

(Modificado por Decreto No. 26199-H de 20 de junio de 1997, publicado en La Gaceta N° 153 de 11 de agosto de 1997, Decreto N° 29643-H de 10 de julio del 2001, publicado en La Gaceta N° 138 del 18 de julio del 2001 y Decreto N° 30368-H de 15 de abril del 2002, publicado en La Gaceta N° 92 de 15 de mayo del 2002(vigente a partir del 1° de junio del 2002)).

**De conformidad con el artículo 14 del Decreto N° 29643-H, estos factores deben aplicarse a partir del mes de agosto del 2001, con excepción de los indicados en los incisos k) y l) que, por haberse incluido esas actividades posteriormente, rigen a partir del 1° de junio del 2002.*

Artículo 6

Los contribuyentes inscritos en el Régimen presentarán una declaración trimestral, en los formularios especiales suministrados por la Administración Tributaria. Estas declaraciones deben presentarse y cancelarse dentro del decimoquinto día natural siguiente a la conclusión del respectivo trimestre, es decir, en el decimoquinto día natural de los meses de octubre, enero, abril y julio de cada año.

(Modificado por Decreto N° 29643-H de 10 de julio del 2001, publicado en La Gaceta N° 138 del 18 de julio del 2001).

Artículo 7

Para efectos fiscales y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 inciso ñ) de la Ley No. 7472 del 20 de diciembre de 1994, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, los contribuyentes inscritos en el Régimen no estarán obligados a emitir facturas por las ventas que realicen, excepto cuando éstas sean solicitadas por sus clientes. Tampoco estarán obligados a conservar comprobantes de gastos, pero sí deben conservar los documentos de compras, para eventuales intervenciones fiscalizadoras de la Dirección General de Tributación.

(Reformado por Decreto N° 28104-H de 19 de agosto de 1999, publicado en La Gaceta N° 188 de 28 de setiembre de 1999 y por Decreto N° 29643-H de 10 de julio del 2001, publicado en La

Gaceta N° 138 del 18 de julio del 2001).

Artículo 8

La solicitud de inscripción o reclasificación en el Régimen deberá hacerse en los formularios que para ese fin suministrará la Administración Tributaria. La reclasificación del Régimen también podrá efectuarse por intervención fiscalizadora de la Dirección General de la Tributación Directa.

Artículo 9

Los contribuyentes que a la fecha de ingreso al régimen cuenten con mercancías en existencia, deberán determinar el valor de sus inventarios y considerarlos como parte de las compras que declaren en el primer trimestre en que liquiden los tributos comprendidos en este Régimen. La determinación del valor de los inventarios debe consistir en la suma de los importes de las facturas de compras, incluyendo el respectivo impuesto general sobre las ventas.

La reinscripción opcional en los regímenes generales de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas de quienes se hubieran acogido al régimen de tributación simplificada podrá realizarse en el formulario D-140, sin necesidad de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.

Operado el cambio de régimen, el sujeto pasivo tendrá derecho a aplicarse para efecto del impuesto sobre las ventas, el impuesto pagado por las mercancías que se tengan en inventario como crédito o cuota deducible.

La reinscripción en el régimen normal regirá a partir del período fiscal siguiente, entendiéndose como tal para efectos del impuesto general sobre las ventas, el mes siguiente; y para efectos del impuesto sobre la renta el período fiscal, es el que rige a partir del primero de octubre siguiente.

En caso de que la Administración Tributaria, reclasifique a una persona inscrita en el Régimen y la inscriba como contribuyente en los sistemas generales de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, por no cumplir con los requisitos del Régimen, de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 34 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, no procederá el reconocimiento de créditos o cuota deducible alguna por los inventarios en existencia.

Asimismo, cuando las personas físicas se inscriban indebidamente en el Régimen de Tributación Simplificada, por no contar con los requisitos necesarios para ello la Administración Tributaria podrá reclasificar al contribuyente y conducir una determinación de oficio para establecer el impuesto que debió haber pagado según el régimen ordinario tanto del impuesto sobre la renta como del impuesto general sobre las ventas.

Por no tributar en el régimen normal, la Administración Tributaria podrá aplicar la sanción correspondiente.

En caso de la no emisión ni entrega de las facturas debidamente autorizadas, obligación que se dispensa en el régimen simplificado, la Administración podrá sancionar imponiendo una multa de conformidad con el artículo 85 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y en caso de reincidencia, podrá ordenar el cierre de negocios, según el artículo 86 del citado Código.

Si el contribuyente, no cumple con su deber de solicitar la reclasificación, incurre en la infracción prevista en el artículo 78 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, consistente en omitir la presentación de la declaración de inscripción, modificación o desinscripción, que se sanciona con una multa equivalente al 50% de un salario base por cada mes o fracción de mes, sin que la sanción total pueda superar el monto equivalente a tres salarios base.

(Reformado por Decreto N° 28104-H de 19 de agosto de 1999, publicado en La Gaceta N° 188 de 28 de setiembre de 1999, por Decreto N° 29643-H de 10 de julio del 2001, publicado en La Gaceta N° 138 del 18 de julio del 2001, por Decreto N° 31031-H de 17 de enero del 2003, publicado en La Gaceta N° 52 de 14 de marzo del 2003 y por Decreto N° 31100-H de 14 de febrero del 2003, publicado en La Gaceta N° 64 del 1° de abril del 2003).

Artículo 10

No obstante las formalidades especiales a que estarán sometidas los contribuyentes inscritos en el Régimen, la Dirección General de la Tributación Directa conservará las facultades fiscalizadoras que la ley le otorga, y podrá verificar la veracidad y exactitud del contenido de las declaraciones presentadas, cuando lo estime conveniente.

Los contribuyentes inscritos en el Régimen, que incurran en hechos ilícitos tributarios (infracciones administrativas, contravenciones tributarias o delitos tributarios), se harán acreedoras a las sanciones previstas por el Título Tercero del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

(Reformado por Decreto N° 29643-H de 10 de julio del 2001, publicado en La Gaceta N° 138 del 18 de julio del 2001).

Artículo 11

La Dirección General de la Tributación Directa, queda facultada para variar los factores señalados en el artículo 5 de este Decreto, cuando se determinen cambios en los márgenes de valor agregado y de rendimiento netos (porcentaje de utilidades gravables)

(Modificado por Decreto No. 26199-H de 20 de junio de 1997, publicado en La Gaceta N° 153 de 11 de agosto de 1997)

Artículo 12

De conformidad con lo dispuesto en el transitorio único de la Ley de Ajuste Tributario, las personas físicas que se dediquen a cualesquiera de las actividades enumeradas en el artículo 1, y que a la fecha de vigencia de este decreto estén sometidas al sistema de pequeños contribuyentes del impuesto sobre las ventas, podrán solicitar su ingreso al presente Régimen. En caso contrario dispondrán de un plazo de dos meses, a partir de la publicación de este decreto, para regular su situación en el sistema tradicional del impuesto general sobre las ventas.

(Modificado por Decreto No. 26199-H de 20 de junio de 1997, publicado en La Gaceta N° 153 de 11 de agosto de 1997)

Artículo 13

Las personas físicas que ingresan al Régimen no tendrán derecho a la deducción de los créditos familiares previstos por la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tampoco podrán rebajar los créditos fiscales que la ley concede a los contribuyentes inscritos en el régimen tradicional del impuesto general sobre las ventas.

Artículo 14

Los contribuyentes incritos en el Régimen estarán obligados a mantener, en un lugar visible de su establecimiento tanto la constancia de inscripción como el afiche (en el cual está integrada una calcomanía con los datos personales del respectivo contribuyente) que les entregará la Administración Tributaria. Además de identificarlos como inscritos en el sistema, tales distintivos deben mencionar el hecho de que el negocio no está obligado a extender facturas autorizadas por la Tributación Directa.

(Modificado por Decreto No. 26199-H de 20 de junio de 1997, publicado en La Gaceta N° 153 de 11 de agosto de 1997 y por Decreto N° 29643-H de 10 de julio del 2001, publicado en La Gaceta N° 138 del 18 de julio del 2001).

Artículo 15

Este decreto rige a partir del 1 de octubre de 1996. Dado en la Presidencia de la República. San

José, a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

Rodrigo Oreamuno Blanco. - El Ministro de Hacienda a.i., Rodolfo González Blanco.

TRANSITORIO I

Los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado que no se ajusten a los parámetros establecidos por el presente Decreto, deberán solicitar su reclasificación mediante la presentación del formulario normalizado D-140, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación del presente Decreto. Efectuada la reclasificación, ésta regirá a partir del 1 de octubre de 1999, de conformidad con el artículo 34, párrafo in fine, de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas y artículo 79 párrafo in fine de la Ley del Impuesto sobre la Renta. A los contribuyentes que no cumplan con esta disposición, la Administración Tributaria los reclasificará de oficio, procediendo a cobrar las diferencias que se generen en los impuestos cancelados, según las disposiciones que afectan al régimen general, y se les aplicarán las sanciones correspondientes.

TRANSITORIO II

Se faculta a la Administración Tributaria para que en un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo, tenga elaborados los estudios correspondientes a efecto de readecuar las actividades incluidas en el régimen simplificado actual, para que los impuestos sobre la renta y general sobre las ventas, se calculen a partir de la utilización de variables "físicas", a saber: consumo mensual de energía eléctrica, los metros cuadrados de local, el número de mesas y otras que la Administración expresamente autorice de conformidad con lo que dispone el inciso g) del artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, No. 7092 y sus reformas, y el inciso f) del artículo 28 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, No. 6826 y sus reformas.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

(Transitorios adicionados por decreto N° 28104-H de 19 de agosto de 1999, publicado en La Gaceta N° 188 de 28 de setiembre del mismo año).

NOTA: Con excepción de los nuevos factores que se aplican a partir del mes de agosto del 2001, según dispone el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 29643-H de 10 de julio del 2001, las demás reformas introducidas a este Reglamento por ese decreto, rigen a partir del 1° de octubre del 2001.

Colocado en internet con el auspicio de

SABORIO & COTO

A B O G A D O S

Costa Rica - Desde 1983

Costa Rica

Normativa de la Administración Pública

[*Volver a la página principal*](#)

29950-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las facultades que les conceden los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y el artículo 21 de la Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, y,

Considerando:

1°—Que, el artículo 1° de la Ley N° 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, establece un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías y ciertos servicios. Asimismo, que en relación con las mercancías, según el artículo 2° ibídem, se entiende por venta, la transferencia del dominio de mercaderías, la importación o internación de mercancías en el territorio nacional, la venta en consignación, el apartado de mercancías, así como el arrendamiento con opción de compra, el retiro de mercancías para uso o consumo personal del contribuyente y, cualquier acto que involucre o que tenga por fin último la transferencia del dominio de mercancías, independientemente de su naturaleza jurídica y de la designación, así como de las condiciones pactadas por las partes.

2°—Que, no obstante haberse dictado por parte de la Administración Tributaria la resolución N° 21-92 del 3 de agosto de 1992, mediante la cual se pretendió regularizar el cobro general del impuesto sobre las ventas, en el caso de las mercancías usadas y, que debido a cuestionamientos surgidos de su aplicación, esta debió suspenderse, aplicándose únicamente aquellas resoluciones que de modo específico fijaron el cobro del impuesto a nivel de aduanas de algunos artículos usados, tal es el caso de la ropa y los electrodomésticos y, más recientemente, el tratamiento definido en cuanto a vehículos usados.

3°—Que la adquisición de bienes usados en el mercado nacional, realizada a proveedores no contribuyentes del impuesto general sobre las ventas, imposibilita la determinación del crédito fiscal, método sobre el cual la citada Ley ha creado el

impuesto sobre el valor agregado, ya que si el adquirente del bien usado es un sujeto pasivo, que se dedica a la reventa de bienes usados, no soportará el impuesto en su concepto, pero sí como parte del precio. Por ello, si el revendedor exigiera el impuesto sin tener en cuenta el que le ha sido repercutido vía precio, la neutralidad del impuesto sobre el valor agregado resultaría afectada.

4°—Que en los casos en que la venta de bienes usados corresponda a bienes adquiridos de consumidores no contribuyentes, el impuesto no se genera, precisamente porque la Ley ha creado un "impuesto sobre el valor agregado" en el que el citado valor se determina a través del método del crédito de impuesto. En consecuencia, ahí donde la propia Ley excluye la generación del crédito, también excluiría la sucesiva venta sujeta al impuesto general sobre las ventas

5°—Que por seguridad jurídica para los contribuyentes y atendiendo a la obligación de la Administración Tributaria de velar por la correcta aplicación de la ley por parte de todos aquellos sujetos obligados al cobro del impuesto y en aras de un trato claro y transparente en relación con la aplicabilidad general del impuesto de ventas, sobre las mercancías usadas en las diferentes fases de comercialización de los bienes, es necesario modificar algunas disposiciones del Reglamento a la Ley del Impuesto General sobre las Ventas. **Por tanto,**

Decretan:

Artículo 1°—Elimínese el párrafo quinto del artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 14082-H de 29 de noviembre de 1982 y sus reformas. Modifíquese este mismo artículo de la siguiente manera:

-Después del primer párrafo, agréguese lo siguiente:

"Cuando se realicen compras de mercancías usadas en el mercado nacional a no contribuyentes del impuesto de ventas, no procede el cobro de este impuesto al adquirente; en consecuencia, al no ser posible la aplicación del crédito fiscal, la venta posterior de esas mercancías no estará sujeta al Impuesto General sobre las Ventas.

Asimismo, no estarán sujetas a este impuesto, aquellas mercancías usadas adquiridas sin el pago del respectivo impuesto de ventas, aun cuando provengan de contribuyentes, que en aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, no hayan soportado el respectivo cobro de impuesto".

Artículo 2°—Todo lo referente a la inscripción, declaración, determinación y pago del tributo por compraventa de artículos usados, de aquellas personas físicas o jurídicas, en que proceda la aplicación del crédito fiscal, se regirá por la normativa general establecida en la Ley del Impuesto General sobre las Ventas y su Reglamento.

Artículo 3º—Sin perjuicio de lo indicado en los artículos anteriores, aquellos contribuyentes que se dedican a la compraventa de artículos usados, en los que la recaudación del tributo se ha fijado a nivel de aduanas, seguirán rigiéndose por lo dispuesto en las normativas concretas mediante las cuales se dispuso el cobro del impuesto a ese nivel.

Artículo 4º—Se deroga la resolución N° 21-92 de las dos horas (sic) del tres de agosto de 1992. Asimismo, se deja sin efecto cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 5º—Aquellas personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de artículos usados, a que se refiere el artículo 2 de este Decreto, y que a la fecha no se hayan inscrito como contribuyentes, gozarán de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto para inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes de la Administración Tributaria a la que pertenezcan. El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a que la Administración Tributaria aplique en lo que corresponda, el régimen sancionatorio previsto al efecto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 6º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la Republica.—San José, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.